

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN EL  
EXPEDIENTE N°00074-2013-0-2601- JM-CA-01,  
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –TUMBES. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**BACH. CLARITA KHATERINE ZEVALLOS SEVERINO**

**ASESOR**

**MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA**

**TUMBES – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**MGTR. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA**

**Presidente**

**MGTR. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA**

**Secretaria**

**MGTR. JOSÉ DANIEL MONTANO AMADOR**

**Miembro**

**MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

**Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, por darme la dicha de cumplir una de mis metas y por tener con vida a quienes me acompañaron en este largo camino.**

**A la ULADECH Católica:**

**Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.**

*Clarita Katherine Zevallos Severino*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres...**

Mis primeros maestros, mis guías, mis compañeros de vida., les agradezco por darme la vida y valiosas enseñanzas, sin ellos no hubiera logrado este objetivo.

### **A mi maestro...**

A quien estuvo dispuesto desde el primer día que acudí a él, apoyándome y enseñándome día tras día; horas dedicadas al estudio y trabajo, por comprenderme, por tener mucha paciencia y brindarme su apoyo incondicional.

*Clarita Katherine Zevallos Severino*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01 Juzgado mixto del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes - 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, nulidad de resolución o acto administrativo, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on, reduction resolution or revocation of administrative act to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° **00074-2013-0-2601-JM-CA-01** On reduction of food pension of the Judicial District of Tumbes; Tumbes - 2018. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerative and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: very high, very high and very high; and of the judgment of the second instance: very high, very high and very high. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and very high, respectively.

Keywords : quality, nullity of resolution or administrative act, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN PRELIMINAR .....	v
<b>ABSTRACT</b> .....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	vii
I.INTRODUCCION.....	1
1.2. Enunciado del problema .....	6
1.3. Objetivos de la investigación .....	7
1.4. Justificación de la investigación .....	8
II. REVISION DE LA LITERATURA .....	9
2.1. Antecedentes .....	9
2.2. BASES TEORICAS .....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio .....	11
2.2.1.1. Instituciones jurídicas previas a la vía jurisdiccional .....	11
2.2.1.1.1. Procedimiento administrativo .....	11
2.2.1.1.1.1. Definición.....	11
2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	11
2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo .....	12

2.2.1.1.4. Plazo y términos en el procedimiento administrativo. ....	12
2.2.1.1.4. Resolución ficta denegatoria.....	13
2.2.1.1.5. Fin del procedimiento administrativo .....	13
2.2.1.1.6. Recursos administrativos.....	14
2.2.1.1.7. Agotamiento de la vía administrativa .....	15
2.2.1.1.8. Silencio administrativo .....	16
2.2.1.1.9. Silencio administrativo positivo .....	16
2.2.1.1.9.1. Silencio administrativo negativo .....	17
2.2.1.1.9.2 el silencio administrativo en la ley n°27444 .....	17
2.2.1.1.10. Impugnación de resolución administrativa .....	19
2.2.1.1.11. La jurisdicción.....	19
2.2.2.1.11.1. Definiciones .....	19
2.2.2.1.12. La competencia .....	20
2.2.2.12.1. Definiciones .....	20
2.2.2.12.2. Competencia en el proceso contencioso administrativo .....	20
2.2.1.1.13.El proceso .....	21
2.2.2.13.1. Definiciones .....	21
El proceso contencioso administrativo de conocimiento por la vía del proceso Especial.....	23
2.2.2.1.16. Trámite del proceso contencioso administrativo especial .....	24
2.2.2.1.17. Los puntos controvertidos en los Procesos Contenciosos	



Administrativos.....	26
2.2.2.1.17.1. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución o acto administrativo.....	27
2.2.2.1.18. La prueba .....	27
2.2.2.1.18.2. Concepto de prueba para el Juez.....	28
2.2.2.1.19. El principio de la carga de la prueba.....	28
2.2.2.1.20. Valoración y apreciación de la prueba. ....	29
2.2.2.1.21. Pruebas actuadas en el proceso contencioso administrativo.....	31
2.2.2.1.22. Documentos .....	32
2.2.2.1.23. La sentencia .....	33
2.2.2.1.23.1. Definiciones .....	33
2.2.2.1.23.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil .....	34
2.2.2.1.23.3. Estructura de la sentencia .....	34
2.2.2.1.24.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	35
2.2.2.1.24.4.1. El principio de congruencia procesal.....	35
2.2.2.1.24.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	35
2.2.2.1.24.4.2.1. Concepto .....	35
2.2.2.1.24.4.2.2. Funciones de la motivación. ....	36
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	36
2.2.2.2.3. Actos Administrativos – Ley 27444.....	37

2.2.2.2.3.1. Definición de acto administrativo.- .....	37
2.2.2.2.3.2. Modalidades del acto administrativo .....	37
2.2.2.2.3.3. Requisitos de validez de los actos administrativos:.....	38
2.2.2.2.3.4. Forma de los actos administrativos.....	39
2.2.2.2.3.5. Objeto o contenido del acto administrativo .....	39
2.2.2.2.3.6. Motivación del acto administrativo .....	40
2.2.2.2.3.7. Régimen de los actos de administración interna.....	41
2.2.2.2.4. Nulidad de los Actos Administrativos .....	41
2.2.2.2.4.1. Validez del acto administrativo .....	41
2.2.2.2.4.2. Causales de nulidad .....	41
2.2.2.2.4.3. Instancia competente para declarar la nulidad .....	42
2.2.2.2.4.4. Efectos de la declaración de nulidad.....	42
2.2.2.2.4.5. Alcances de la nulidad .....	43
2.2.2.2.4.6. Conservación del acto .....	43
2.2.2.2.4.7. Independencia de los vicios del acto administrativo.....	44
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	45
III. METODOLOGÍA .....	48
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	48
3.1.1. Tipo de investigación. ....	48
3.1.2. Nivel de investigación.....	49
3.2. Diseño de la investigación .....	51

3.3. Unidad de análisis .....	52
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	53
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	55
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	57
3.6.1. De la recolección de datos .....	57
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	57
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	59
3.8. Principios éticos .....	61
4.1. Resultados .....	63
V. CONCLUSIONES.....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	88
ANEXO 1 .....	95
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia .....	117
ANEXO 3 .....	124
ANEXO 4 .....	135
ANEXO 5 .....	147
ANEXO 6 .....	148
4.1. Resultados .....	148

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>PAG.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>148</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	148
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	153
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	162
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>166</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	166
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	170
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	176
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	180
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	180
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	182

## **I.INTRODUCCION**

Las instituciones que son parte de la administración de justicia están siendo investigadas, debido que reciben influencias políticas y económicos por intermedio de las relaciones amicales, se pone en manifiesto la usencia de mecanismo eficaces de control para combatir el flagelo de la corrupción, predominando en el Perú la ley del más vivo trayendo como consecuencia el favoritismo y entrega de dadiva para la obtención de una sentencia favorable.

En el contexto internacional:

Mack (2014), La corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM)<sup>1</sup>, a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial.

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

Es claro que este fenómeno obstaculiza la labor de la justicia. Por eso, el soborno a funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer un trámite tribunalicio, manipular la investigación criminal, retardar o negar justicia, constituye una de las principales preocupaciones asentadas en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia.

Casar (2014), Realizó una investigación sobre la corrupción en México llamada "La Anatomía de la corrupción"; para ello es necesario conocer la corrupción: localizarla, medir su extensión, identificar sus causas, encontrar las áreas de riesgo que permiten su reproducción, examinar sus mecanismos de operación, exhibir sus efectos y estudiar las experiencias exitosas. Solo así se podrá traducir la indignación en una estrategia exitosa para combatirla.

Ningún estado se escapa de la corrupción, en todas las entidades se percibe corrupción en el sector público. En Querétaro, el estado mejor calificado, el 65% de las personas cree que existe corrupción. El promedio de las 32 entidades fue de 85% de percepción.

Por otra parte, las instituciones que se perciben como más corruptas son: Partidos políticos (91%), Policía (90%), Funcionarios públicos (87%), Poder legislativo (83%), Poder judicial (80%).

En relación al Perú:

Orbe (2013), El Sistema de Administración de Justicia en nuestro país es un problema, y es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos los ciudadanos.

Qué es lo que piensa esa ama de casa, el vendedor ambulante o el ciudadano común sobre la Administración de Justicia en el Perú. ¿Qué piensan estas personas?

La gran mayoría no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 no cree en la buena Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?

Existen una serie de razones, señalan que es lenta, costosa y sobre todo corrupta. En consecuencia se produce la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país.

Mendoza, (2013), Una Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú efectuada en el “2013; señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las Instituciones del Estado con más corrupción son el Congreso de la República, la Policía Nacional del Perú (PNP), y el Poder Judicial; las cuales, junto con el Ministerio Público del Perú (MPFN) , el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE), y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia”.

Desde este enfoque, consideramos que el orden en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad,

mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los Magistrados, el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales.

En el ámbito local:

Jiménez, (2016); Dentro de los trabas que existen en el Sistema de Administración de Justicia, tenemos la corrupción. No nos vamos a engañar diciendo que la corrupción no existe en nuestro Poder Judicial pues hay magistrados corruptos, pero tampoco vamos a generalizar esta problemática.

La corrupción en la administración de justicia se da por varios motivos, uno de ellos es la sobrecarga procesal, éste hace que los procesos se dilaten y demoren entre 2 o 3 años aproximadamente, lo cual causa una reacción en la población. Esta reacción hace que la población tenga una idea errónea sobre cómo se imparte la administración de justicia en nuestra localidad y a nivel nacional; es por ello que se presume que todos los magistrados en el Poder Judicial son corruptos.

Ordóñez, (2015) Cuando el Presidente de la República Ollanta Humala afirmó en su mensaje a la Nación que su gobierno inició “La lucha contra la corrupción”, no dudó en mencionar el trabajo de las procuradurías adscritas al Ministerio de Justicia en las regiones. Pero, lo que no dijo es que fue la sociedad civil y los medios de comunicación los que comenzaron la batalla.



No se puede hablar de guerra contra la corrupción porque sabemos que las leyes suelen servir para liberar al ladrón o al asesino que paga y para traicionar a la víctima que no paga. Sin embargo, Oswaldo Ordóñez tiene razón cuando dice que los jueces no tienen el debido resguardo policial, y es por ello que se desliza la corrupción en la administración de justicia.

No puedo mentir. Para mí, el Poder Judicial, aquí y ahora, no solo es corrupto sino muy corrupto. Por eso les digo a los que me preguntan “¿qué pido?”, “¿a quién le pido?” que lean el artículo 139 de la Constitución Política, que tiene 22 normas, y en base a ellas le pidan al Poder Judicial; le exijan mediante los medios de comunicación masiva tradicionales, y con especial énfasis en las redes sociales, que las cortes y juzgados cumplan los plazos en los procesos judiciales. Nuestra manera de luchar contra la delincuencia es la protesta, que también puede realizarse en marchas a favor de la ley.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones

judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; dando lugar a que la parte demandada presente el recurso de apelación contra dicha sentencia que declara fundada en parte la demanda; por lo consiguiente se concedió medio impugnatorio de recurso de apelación con efecto suspensivo; lo que motivó la sentencia de segunda instancia, donde el Sala Civil Permanente de Tumbes resolvió confirmar la sentencia apelada mediante Resolución N° 09, de fecha 23 de Enero del 2015.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 11 de Marzo del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 23 de Enero del 2015, transcurrió .01 año, 10, meses y 12 días.

## **1.2. Enunciado del problema**

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2018?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

#### *Respecto a la sentencia de primera instancia*

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### *Respecto a la sentencia de segunda instancia*

- 4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### 1.4. Justificación de la investigación

El proyecto de investigación surge a partir de una correlación negativa entre el desarrollo y los altos niveles de corrupción; los Poderes Judiciales suelen ser llamados instituciones claves para el control de la corrupción, convirtiéndose en pilares claves del orden democrático. Sin embargo cuando la corrupción adquiere dimensiones sistemáticas y globales, poco o nada pueden hacer las instituciones judiciales; por ello una lucha adecuada contra la corrupción requiere transformar la situación de los sistemas de justicia a fin de hacerlos más sólidos, transparentes e independientes, y puedan cumplir a cavidad su rol de control y promoción de un adecuado funcionamiento del Estado.

Esta investigación se basa en sistematizar y analizar los datos recolectados en el país sobre la presencia de corrupción en el servicio de justicia, haciendo hincapié en dos de las instituciones básicas del mismo: El Poder Judicial y El Ministerio Público.

El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Para Ortega, (2012) En su tesis para optar Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales llevo a las siguientes conclusiones; A),El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento B), El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el articulo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial, lo cual según la Corte de Constitucionalidad si es procedente siempre u en cuando se interponga de conformidad con la naturaleza del recurso sin atentar a los principios que rigen el derecho procesal administrativo.

Según Ramírez, (2017) en su investigación Tesina llega a la siguiente conclusión: El supuesto de casos reiterados de denegación de petición de derechos por parte de la segunda instancia administrativa, no se haya previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584 como causal de excepción al agotamiento, por lo que la razonabilidad como

límite para su exigencia no se plasman en las resoluciones judiciales, en donde se termina atendiendo la previsión legal y por ende exigiéndolo.

Asimismo, Pacori Cari, (2015) investiga sobre *El ordenamiento jurídico administrativo* se forma a través de relaciones jurídicas entre empresas, trabajadores y entidades públicas. Las entidades públicas, manifestaciones visibles del Estado, se interrelacionan con trabajadores y empresarios. Cualquier abuso o desvío de poder por parte de las entidades estatales requiere de un control jurídico por parte de otros poderes del Estado.

Por lo tanto, Martínez Bravo, (2010) publica sobre “El proceso contencioso administrativo, constituye la vía jurisdiccional de control de los actos de la administración pública, en el que las partes, en igualdad de condiciones, ante autoridad imparcial, hacen prevalecer sus derechos y pretensiones, e impugnan las resoluciones judiciales”.

El Poder Judicial, a través de los jueces, es el llamado para ejercer este control a través de lo contencioso administrativo. Este órgano del Estado es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y controla las actuaciones u omisiones de las entidades estatales a través de un proceso y jurisdicción especial denominado “contencioso-administrativo”.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.1. Instituciones jurídicas previas a la vía jurisdiccional**

##### **2.2.1.1.1. Procedimiento administrativo**

###### **2.2.1.1.1.1. Definición**

Con respecto al procedimiento administrativo, Rojas, (2018) señala que: “El procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias efectuadas en las entidades, que conducen a la emisión de un acto administrativo para que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

###### **2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo**

###### **a) Los administrados**

Persona natural o jurídica, pública o privada que, en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio participa en el procedimiento administrativo, solicitando a la entidad (administrativa), que se le declare o reconozca un derecho ante una decisión o acto administrativo que la perjudique. Rojas, (2018)

Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

###### **b) La autoridad administrativa**

(MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2017) Afirma. “El agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos”.

#### **2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo**

“El procedimiento administrativo se promueve de oficio por el órgano competente o por instancia del administrado, salvo disposición legal específica” Rojas (2018).

##### **a) Solicitud en interés particular del administrado**

“Facultad de cualquier administrado con capacidad jurídica de acudir personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa competente, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, con la finalidad de obtener la declaración u otorgamiento de un derecho” Rojas (2018).

#### **2.2.1.1.4. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.**

El Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 131 a 143. En lo que respecta a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la Ley Nro. 27444, establece que: a) Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta; b) Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así



como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y c) Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Rojas (2018)

#### **2.2.1.1.4. Resolución ficta denegatoria**

“Una resolución ficta denegatoria, se presume que es el silencio guardado por la autoridad administrativa competente durante un plazo señalado por ley, respecto a una instancia o recurso incoado por el interesado, equivalente a una decisión negativa” (Laferriere, pág. 3. 2013)

#### **2.2.1.1.5. Fin del procedimiento administrativo**

El capítulo VIII de la Ley del procedimiento administrativo general N° 27444, en su artículo 186, hace referencia sobre el fin del procedimiento administrativo:

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Rojas (2018)

### **2.2.1.1.6. Recursos administrativos**

#### **a) Definición**

La Ley N°27444, Ley del procedimiento administrativo general, regula los recursos administrativos para tener un adecuado control de la legalidad de la actuación administrativa, y para proteger los derechos de los administrados, que se consideren afectados con las disposiciones, o para obtener una decisión favorable acorde a su interés.

Asimismo, Sousa (2015) afirma:

Que, los recursos administrativos son aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

#### **b) Clases**

El capítulo II de la Ley de procedimientos administrativo general (Ley N° 27444), establece en su artículo 207, que, los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación, y que, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

## **B.1 recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración controla las decisiones de la administración y se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, así la autoridad podrá corregir su “error” y deberá sustentarse en nueva prueba, lo cual indica una nueva discusión de hechos. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. El recurso de reconsideración es opcional y no interponerlo, no impide el ejercicio del recurso de apelación. Rojas (2018)

## **B.2 recurso de apelación**

El recurso de apelación es un instrumento útil para el ejercicio del derecho de defensa del administrado, y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Su interposición es obligatoria para agotar la vía administrativa, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna a efectos que se eleve lo actuado al superior jerárquico. Rojas, Leg (2018)

### **2.2.1.1.7. Agotamiento de la vía administrativa**

El agotamiento de la vía administrativa implica la posibilidad de recurrir al Poder Judicial a través de proceso contencioso administrativo; así lo establece el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, los actos que agotan la vía administrativa son: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer

recurso de reconsideración (que es opcional), en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. (Rojas, 2018, parr. 08)

#### **2.2.1.1.8. Silencio administrativo**

El silencio administrativo otorga la posibilidad de generar efectos jurídicos al particular mediante el acceso de la vía contencioso administrativo a la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa en el plazo establecido por ley, pudiendo dichos efectos implicar la denegatoria de lo solicitado, en el caso del silencio administrativo negativo; o la concesión de lo solicitado, en el caso del silencio administrativo positivo. Napurí, (2013)

#### **2.2.1.1.9. Silencio administrativo positivo**

Castañeda ( 2009) señala que el silencio administrativo positivo procede únicamente cuando la administración no emite expresamente pronunciamiento sobre el fondo de la petición del recurrente en el plazo de ley establecido; siendo evidente que, si la administración no se pronuncia en el plazo establecido, dicha situación no debería

perjudicar al administrado solicitante. Esta modalidad opera de manera excepcional presumiendo a favor del administrado una respuesta de carácter positivo ante la petición formulada.

#### **2.2.1.1.9.1. Silencio administrativo negativo**

Castañeda, (2009) Afirma que el silencio administrativo negativo procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, permitiendo al administrado considerar que su solicitud es negativa, de permitiendo al interesado interponer recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

#### **2.2.1.1.9.2 el silencio administrativo en la ley n°27444**

La Ley de procedimiento administrativo general, Ley N° 27444 en sus artículos 33 y 34 regula el silencio administrativo positivo y negativo:

Artículo 33.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio. 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. 3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario,

mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos. 4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

Asimismo, en su artículo 34º, prescribe sobre el Silencio Administrativo Negativo de la siguiente manera:

Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Negativo: Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio negativo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud verse asuntos de interés públicos, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico y cultural de la nación.
2. Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.
3. Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.
4. Los procedimientos de inscripción registral.
5. Aquellos a los que en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.

Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 1 y 4 cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

#### **2.2.1.1.10. Impugnación de resolución administrativa**

La impugnación de resolución, es uno de los requisitos previos a la impugnación judicial, se refiere a los medios que tiene el interesado de contradecir o refutar decisiones que emite la administración pública mediante actos y escritos; en este caso se impugnó la Resolución Directoral N° 0002506 de fecha once de octubre del dos mil doce, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y la Resolución Regional Sectorial N° 00068 de fecha dieciocho de enero del dos mil trece.

#### **2.2.1.1.11. La jurisdicción**

##### **2.2.2.1.11.1. Definiciones**

Cabanellas, Guillermo (1996), la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

Eduardo Couture (1980), la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

### **2.2.2.1.12. La competencia**

#### **2.2.2.12.1. Definiciones**

Gallardo (2012), La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sendra (2013), La competencia denota la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos.

#### **2.2.2.12.2. Competencia en el proceso contencioso administrativo**

En el caso contencioso administrativo que se trata de Nulidad de resolución o acto administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto, así lo regula:

### **TUO Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**

#### **Competencia**

##### **Artículo 10.- Competencia territorial**

“Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

**Artículo 11.- Competencia funcional** Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.



Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

#### **2.2.1.1.13. El proceso**

##### **2.2.2.13.1. Definiciones**

De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos (Priori, 2009, p. 87).

##### **2.2.2.1.14. El proceso contencioso administrativo**

Martín Castro (1999), denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza

garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Montoya (como se cito en Huapaya 2011) sostiene que: "El objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal, ya quedaron atrás las ideas enraizadas en el ideario doctrinal pasado que señalaban que el objeto del proceso contencioso administrativo era el objeto de revisión; el proceso contencioso administrativo es un acabado y legítimo proceso jurisdiccional, pleno, donde el Juez tiene todos los poderes específicos para disponer medidas necesarias para la tutela de los derechos e intereses afectados por la actuación administrativa y para someter está a la legalidad".

Para (Gordillo, 2005), por su parte, en el proceso contencioso administrativo "El peligro en la demora es obvio, pues de ejecutarse los actos administrativos atacados, una eventual sentencia favorable solamente sirve para los daños y perjuicios; que pagaremos todos; no para la preservación del derecho que se ve amenazado. A la fecha en que se dictó y promulgó la ley que regula el proceso contencioso administrativo, era claro que el ordenamiento jurídico peruano había optado por el principio de ejecutoriedad del acto

administrativo. Una clara muestra de ello es lo dispuesto por el Artículo 23° de la mencionada ley, en el cual se establece que el inicio del proceso contencioso administrativo no suspende la ejecución del acto administrativo, salvo que lo contrario sea establecido a través de una medida cautelar.

La Ley del proceso contencioso administrativo apostó de manera determinante por un radical cambio en el sistema del proceso contencioso administrativo en el Perú. En efecto, conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha Ley, el proceso contencioso administrativo tiene por "finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"

### **El proceso contencioso administrativo de conocimiento por la vía del proceso Especial.**

Hay que destacar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales.

Sandoval (2011), Es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. Para la emisión de dicho acto administrativo existe un procedimiento que contempla las formalidades necesarias para que el acto cumpla con los requisitos de validez previstos por ley. Asimismo, el acto

contiene la motivación y fundamentación del funcionario o entidad competente, por los cuales se decide otorgar o denegar el derecho solicitado, o aplicar la sanción correspondiente a la infracción cometida.

#### **2.2.2.1.15. Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú.-**

Por su Parte la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148º: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

##### **2.2.2.1.15.1. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo**

La Ley N° 27584, o Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se presentó entonces como la plasmación de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta entonces vigente en el Perú, objetivo que a la vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y por ende, más proclive a consolidar una actuación más célere en la composición de las controversias que podrían sostenerse. Ahora, luego de haber transcurrido más de diez años desde la dación de esta norma, conviene evaluar si en los hechos se cuenta hoy, y dentro de la misma judicatura ordinaria peruana, con un medio procesal que de una manera eficiente y eficaz permita atender los requerimientos ciudadanos de mayor protección de sus derechos frente al cotidiano quehacer de las Administraciones públicas. Saldaña, (2002)

##### **2.2.2.1.16. Trámite del proceso contencioso administrativo especial**

###### **Tramite proceso especial**

El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia.

### **TUO Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**

“Artículo 28.- Procedimiento especial Se tramita conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

#### **28.1 Reglas del procedimiento especial**

En esta vía no procede reconvención. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen.

Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna”.

#### **2.2.2.1.17. Los puntos controvertidos en los Procesos Contenciosos Administrativos.**

Los puntos controvertidos en un proceso, permiten al juez establecer los medios probatorios para resolver el conflicto de intereses.

Los puntos controvertidos son aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

El punto controvertido en los Procesos Contenciosos Administrativos está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda;

su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho.

#### **2.2.2.1.17.1. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución o acto administrativo.**

1. Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Directoriales N° 001577 Y N° 002506 de fechas 20 de julio y 11 de octubre de 2012, que Resuelve declarar improcedente nuestro pedido de otorgar el reintegro por el subsidio por luto y gastos de sepelio y la resolución regional sectoral n° 00058 de fecha 18 de enero 2013 que declaro infundado mi recurso de apelación; ha contraviniendo los principios procesales y normas que alega el accionante y que las vicien de nulidad y,

2. Determinar si corresponde ordenar se disponga se emita nueva resolución, ordenar el pago de cuatro remuneraciones integras cuyo monto legal corresponde a la suma de cuatro mil trescientos cincuenta y dos con 00/100 (\$. 4 352.00), más los intereses legales.

(Expediente N° **00074-2013-0-2601-JM-CA-01**)

#### **2.2.2.1.18. La prueba**

Osorio (2003), "La finalidad de la prueba es producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos", debemos precisar que el objeto de la prueba no son los hechos simplemente, sino "las afirmaciones de los hechos que hacen las partes" o como dice la norma "los hechos expuestos por las partes.

Carnelutti (1995), La prueba tiene la finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. A las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones.

#### **2.2.2.1.18.1. En sentido común.**

“En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir exponer de algún modo, generando convicción de un hecho o la autenticidad de una afirmación” Couture, (2002).

#### **2.2.2.1.18.2. Concepto de prueba para el Juez.**

Rodríguez (1995), “Para el Juez, la prueba es la demostración de la existencia de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea descubrir la veracidad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por un fallo acertado en la sentencia”.

#### **2.2.2.1.18.3 El objeto de la prueba.**

Rodríguez (1995), “El objeto de la prueba son los hechos expuestos por las partes en cuanto a la pretensión que el actor debe probar para que se declare fundada su pretensión en controversia.”

#### **2.2.2.1.19. El principio de la carga de la prueba.**

##### **A. En Forma General:**

La carga probatoria es una actividad que recae sobre las partes, con el fin de producir certeza en el juez sobre los hechos alegados en la controversia.



La carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

### **B. En Forma Específica:**

La carga de la prueba está regulada expresamente en la norma del Art. 33 de la Ley N° 27584, en el cual se lee: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma lo hechos que sustentan la pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar le corresponde a ésta.

#### **2.2.2.1.20. Valoración y apreciación de la prueba.**

Hinostroza (1998) Por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa.

### **A. Sistema de valoración de prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002)

#### **El sistema de la tarifa legal:**

Otorga una mayor confianza en la justicia, pues las reglas dadas por el legislador; éste fríamente ha pensado en sus propias reglas de la experiencia, no las aplica a un caso en concreto sino que las dicta de un modo general, lo que los hace más objetivo.

Otra ventaja que se señalaba es que las sentencias se libra de toda sospecha de arbitrariedad, por cuanto la ley es para todos sin excepción.

### **El sistema de valoración judicial:**

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. La apreciación está sujeta a reglas predeterminadas que le otorgan parámetros, por ello se dice que es una prueba tarifada o tasada. La vía legislativa otorga un valor determinado a cada medio de prueba.

### **Sistema de la Sana Crítica:**

Cabanellas, citado por Córdova (2011), En nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir.

### **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

#### **El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio.

#### **La apreciación razonada del Juez**

La valoración de todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, se interpretará no como la obligación de hacer referencia genérica, ni siquiera específica, únicamente, de los mismos sino significará la

elaboración de un análisis crítico refiriéndose específicamente a cada prueba presentada y realizando un análisis comparativo de las mismas provenientes de ambas partes.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Como quiera que los hechos se relaciona con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc.

Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.2.1.21. Pruebas actuadas en el proceso contencioso administrativo**

##### **Medios Probatorios De La Parte Demandante:**

Copia Fedateada de la Resolución Regional Sectorial N° 00374 de la fecha 26 de febrero del 2007, donde la dirección Regional de Educación de Tumbes, reconoce otorgar del suscrito el beneficio por el subsidio por Luto y Gastos por Sepelio por el sensible fallecimiento de mi Señora Madre.

##### **Medios Probatorios De La Parte Demandada**

En virtud del principio de comunidad de la prueba, ofrezco en calidad en calidad de medios probatorios, los mismos que han sido ofrecidos por la parte demandante en su suscrito de demanda.

## **2.2.2.1.22. Documentos**

### **A. Definición**

Prieto Castro (2000), Éste nos dice que el documento es el objeto o materia en que consta, por escrito, una declaración de voluntad o de conocimiento a cualquier expresión del pensamiento.

### **B. Clases de documentos**

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. Esto nos lleva a decir que el carácter público del documento aparece por la calidad del autor en tanto lo realice dentro del ámbito de su competencia material y territorial y con la formalidades que la ley dispone; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La competencia notarial está limitada en atención a la persona, el territorio y a la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **Son privados:**

Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **C. Documentos actuados en el proceso**

#### **Documentos Públicos:**

Copia de fecha de la Resolución Regional Sectoral N° 00374 de fecha 26 de febrero del 2007.

Resolución Ejecutiva N° 000129 – 2013/ GOB.REG.TUMBES-P de fecha 12 DE MARZO 2013.

#### **Documentos Privados:**

Copia del DNI

(N° de Expedientes **00074-2013-0-2601-JM-CA-01**)

### **2.2.2.1.23. La sentencia**

#### **2.2.2.1.23.1. Definiciones**

Resolución judicial que produce consecuencia jurídica y es ejecutado “por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre el asunto en controversia declarando el derecho de las partes, o la validez de la relación procesal”, (Cajas, 2008) .

#### **Definiciones Doctrinarias.**

Bacre (1992), La sentencia es un instrumento público, un acto procesal mediante el cual se exterioriza una decisión del juez en su función jurisdiccional de consagrar un derecho mediante una declaración afirmada; aplicando al caso concreto la norma legal de cumplimiento obligatorio a la que ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

#### **2.2.2.1.23.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada Cajas, (2008).

#### **2.2.2.1.23.3. Estructura de la sentencia**

“Comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición concisa de la posición de las partes, básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la fallo que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil” Cajas, (2008)

#### **2.2.2.1.24.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.2.1.24.4.1. El principio de congruencia procesal**

En el Principio de congruencia procesal, el Juez no puede formular una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni emitir sentencia fundamentando hechos diversos a los alegados por las partes (extra petita, diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual alcanza ser motivo de nulidad o de subsanación, según sea el caso, Cajas, (2008).

##### **2.2.2.1.24.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

###### **2.2.2.1.24.4.2.1. Concepto**

La motivación es esencial en las resoluciones judiciales, ya que los órganos jurisdiccionales deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva, se encuentra una justa y recta impartición de justicia, permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación.

La verificación de una debida motivación solo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la ley la solución judicial y si se exponen las consideraciones que fundamentan las subsunciones del hecho, bajo disposiciones legales que aplica. (Cas. N° 5667-2007-puno, Primera Sala Civil Permanente Suprema, 08/04/2008).

#### **2.2.2.1.24.4.2.2. Funciones de la motivación.**

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

#### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

**Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General**

**Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria de Ley N° 25212**

##### **2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Que, se impugne el acto o la resolución administrativa.

QUINTO:

a) Remuneración Total Permanente

Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total



Es Aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

#### **2.2.2.2.3. Actos Administrativos – Ley 27444**

##### **De los actos administrativos**

##### **2.2.2.2.3.1. Definición de acto administrativo.-**

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

##### **No son actos administrativos:**

Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

##### **2.2.2.2.3.2. Modalidades del acto administrativo**

Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

#### **2.2.2.2.3.3. Requisitos de validez de los actos administrativos:**

**Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

#### **2.2.2.2.3.4. Forma de los actos administrativos**

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

#### **2.2.2.2.3.5. Objeto o contenido del acto administrativo**

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, es decir, la expedición de una norma o reglamento del poder ejecutivo, la cual tiende a crear, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica subjetiva.

dicte el acto.

#### **2.2.2.2.3.6. Motivación del acto administrativo**

“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

No precisan motivación los siguientes actos:

Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única. CONCORDANCIAS: R. N° 640-2007-OS-CD, Art. 27 num. 27.4

#### **2.2.2.2.3.7. Régimen de los actos de administración interna**

Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

#### **2.2.2.2.4. Nulidad de los Actos Administrativos**

##### **2.2.2.2.4.1. Validez del acto administrativo**

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

**Presunción de validez** Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

##### **2.2.2.2.4.2. Causales de nulidad**

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos,

cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

#### **2.2.2.2.4.3. Instancia competente para declarar la nulidad**

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

#### **2.2.2.2.4.4. Efectos de la declaración de nulidad**

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

#### **2.2.2.2.4.5. Alcances de la nulidad**

La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

#### **2.2.2.2.4.6. Conservación del acto**

Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

#### **2.2.2.2.4.7. Independencia de los vicios del acto administrativo**

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.



### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria.

Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios.

Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar.

Cita:

Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental editorial heliasta 1993.

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.

Cita:

Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica 1992

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.**

Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto.

Constante o variable que aparece en una expresión matemática y cuyos distintos valores da lugar a distintos casos en un problema.

Cita:

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L

**Variable.** Son las diferentes condiciones, cualidades, características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco.

Cita:

Bavaresco, A. (1996). Proceso Metodológico de la Investigación. 3era. Edición. Pag.76.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo

tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### 3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable

en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia

(puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### 3.2. Diseño de la investigación

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque

los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### 3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios



relevantes para ser seleccionado fueron: Proceso laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al distrito judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente judicial N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01, pretensión judicializada de indemnización por Nulidad de Acto Administrativo, tramitado siguiendo las reglas del proceso especial, perteneciente a los archivos del juzgado mixto, situado en la localidad de Tumbes, comprensión del distrito judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad de la persona humana que son el fin supremo de la sociedad y el estado como se contempla en el art.1° del texto fundamental peruano de 1993.

#### 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son propiedades, que posibilitan diferenciar eventos o fenómenos (personas, objetos etc., en general de piezas de búsqueda o análisis), con el fin de analizarlos y cuantificarlos, las variables son técnicas metodológicas, que el

investigador emplea para aislar las partes del todo y emplearlas e implementarlas de forma apropiada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son cantidades experimentales de observación más fundamentales porque se infieren de las variables y apoyan a que estas comiencen a ser reveladas primero experimentalmente y luego con ponderación teórica, los indicadores posibilitan el recojo de información, a la vez indican la imparcialidad y claridad de la información alcanzada, de forma que representan el enlace primordial entre hipótesis, variables y demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta

con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### 3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

#### 3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### 3.6.2. Del plan de análisis de datos

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue

revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### 3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio

descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre por Nulidad de Acto Administrativo, en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01, del distrito judicial de Tumbes, Tumbes 2018.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Nulidad de Acto Administrativo otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2018.
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la



y la postura de las partes?	introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de

igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### **IV. RESULTADOS (Los cuadros figuran en el Anexo N° 6)**

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1:** “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo; respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente” N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.

**Lectura del cuadro N° 1:** indica que la calidad de la” parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy Alta”. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. “En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Así mismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad (...) etc.

**Cuadro 2 (B):** “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

**Lectura del cuadro N° 2:** revela que la “calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta”. “Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad (...). Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros como: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones razones orientadas a interpretar las normas, a respetar los derechos fundamentales; establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad (...).

**Cuadro 3:** “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo respecto de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

**Lectura del cuadro N° 3:** revela que la calidad de la “parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta”. “Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; etc.; Finalmente, en la descripción de la decisión se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; la claridad, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

**Cuadro 4:** “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo; respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

**Lectura del cuadro N° 4:** revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, la claridad, etc.

**Cuadro 5:** “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo; respecto a la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N00074-2013-1-2601-JM-CA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

**Lectura del cuadro N° 5:** revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; etc., Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, la claridad, etc.

**Cuadro 6:** “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo; respecto a la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

**Lectura del cuadro N° 6:** revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; etc. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; la claridad, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención

expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

**Cuadro 7:** “Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativos; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

**Lectura del cuadro N° 7:** revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de resolución o acto administrativo; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00025-2011-0-2601-JM-LA-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018. Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente”.

**Cuadro 8:** “Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018”.

**Lectura del cuadro N° 8:** revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018. Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente”.



## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; en el expediente N00074-2013-1-2601-JM-CA-01., perteneciente al distrito Judicial de Tumbes 2018. Ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

“La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.”.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Gómez (2010) que nos dice: una sentencia manifiesta la presencia o inexistencia de un anhelo determinado de la ley que respalda un bien. Así mismo este autor también refiere respecto de la sentencia que la parte expositiva compete al resumen que el juzgador efectúa de lo señalado en la demanda y contestación de la misma por sus particulares protagonistas. Aquí el juzgador visualiza las partes más importantes como las pretensiones y puntos controvertidos que serán los cimientos sobre los que se ejecutaran raciocinios para ulteriormente emitir una definitiva respuesta.

Finalmente se concluye que la parte expositiva de la resolución, a mi juicio analítico, nos da la posibilidad de obtener datos determinados del proceso respecto de las formalidades a identificación de las partes, por otra parte, las pretensiones y los puntos controvertidos evaluados por el juzgador, como queda evidenciado en este caso concreto en estudio, lo cual a la vez puede ser analizado por posteriores opiniones con interés en aportar más luz a estos temas.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que

evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Gómez (2010) que nos dice: la parte considerativa constituye la evaluación de la parte expositiva, relacionándola a las pruebas y normas, de forma que el juzgador presenta una operación mental admitiendo o rechazando al análisis e interpretación.

Finalmente se concluye que la parte considerativa de la resolución, a mi juicio analítico, nos da la posibilidad de comprender cuales han sido los raciocinios, evaluaciones del juzgador, su sabio entendimiento y la sana crítica aplicadas en su proceder, como queda evidenciado en este caso concreto en estudio, lo cual a la vez puede ser analizado por posteriores opiniones con interés en aportar más luz a estos temas.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** “Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, correspondencia “(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad”.

Gómez (2010) que nos dice: es la parte dispositiva denominada también resolutive trae la decisión definitiva del juez en la que puede amparar parte o la totalidad de la demanda o rechazarla completamente.

Finalmente se concluye que la parte dispositiva de la resolución, a mi juicio analítico, nos da la posibilidad de conocer la respuesta motivada del juzgador, en la cual expresa a las partes las razones de su obrar, como queda evidenciado en este caso concreto en estudio, lo cual a la vez puede ser analizado por posteriores opiniones con interés en aportar más luz a estos temas.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos

y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil – Sede Central, Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy Alta.** Se determinó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Al igual que la sentencia de primera instancia, la resolución de segunda instancia manifiesta un rango muy superior en esta investigación. Esta resolución es evaluada por el superior jerárquico para una mejor opinión, aquí se evidencia también que la parte enunciativa de la sentencia presenta los aspectos formales como la identificación de las partes, por otro lado, las pretensiones y los puntos controvertidos, apreciados por el juzgador, como queda evidenciado en este caso concreto en estudio, lo cual a la vez

puede ser analizado por posteriores opiniones con interés en aportar más luz a estos temas.

**5. La calidad de su parte considerativa** “fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente” (Cuadro 5).

“En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

La resolución de segunda instancia manifiesta un rango muy superior en esta investigación, aquí se evidencia también que la parte considerativa de la sentencia presenta los raciocinios, evaluaciones y la sana crítica que aplica el juzgador, como queda evidenciado en este caso concreto en estudio, lo cual a la vez puede ser analizado por posteriores opiniones con interés en aportar más luz a estos temas.

**6. “Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta”.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad.

La resolución de segunda instancia manifiesta un rango muy superior en esta investigación, aquí se evidencia también que la parte dispositiva de la sentencia presenta el fallo definitivo que aplica el juzgador manifestando a las partes la razón de su obrar, como queda evidenciado en este caso concreto en estudio, lo cual a la vez puede ser analizado por posteriores opiniones con interés en aportar más luz a estos temas.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo; en el expediente N° 00074-2013-1-2601-JM-CA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018.

“Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)”.

### **“Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7)”.

“Fue emitida por el Juzgado Mixto del distrito judicial de Tumbes, donde se resolvió: Declarar fundada en parte la demanda instaurada por la Demandante, asimismo Ordeno que la demandada emita nuevas resoluciones disponiendo el reintegro del subsidio por luto y gasto de sepelio, e Improcedente en el extremo que peticiona el pago de intereses legales. Expediente N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01., Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018”.

### **“1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

“Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el



número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

**2. “Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)”.**

“En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

“En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

**3. “Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación**

**del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)”.**

“Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

“Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y la claridad”. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró

#### **“Respecto a la sentencia de segunda instancia”**

“Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio” (Cuadro 8).

“El superior resolvió, confirmar la sentencia apelada y ordenó el pago se emita nuevas resoluciones disponiendo el reintegro por luto y gastos de sepelio, y revocó en el extremo que declara fundado el pago de intereses legales, reformándolo lo declaran improcedente. Expediente N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01., Distrito Judicial de

Tumbes, Tumbes. 2018. Proceso Contencioso Administrativo, sobre Reintegro por el subsidio por luto y gastos de sepelio.

**4. “Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)”.**

“En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad.

“Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad”.

**5. “Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta” (Cuadro 5).**

“En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

“Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

**6. “Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).”**

“Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad”.

“Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quien le corresponde pago de costos y costas del proceso, no se encontró.

El producto de la investigación manifestaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° **00074-2013-0-2601-JM-CA-01**, correspondiente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de categoría muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concernientes, empleados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de categoría muy alta, de acuerdo a las variables doctrinarias, normativas y jurisprudenciales planteadas en el presente estudio manifestado por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 7).

Su calidad se determinó por los resultados en la parte expositiva, considerativa y resolutive que fue: muy alta.(Cuadros 1, 2 y 3).

#### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se concluyó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de categoría muy alta y muy alta, oportunamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de categoría muy alta; por lo que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

En relación a estos aciertos, puede garantizar que en el ámbito expositivo de la sentencia de primera instancia es de índole muy alta eso se dio al cotejar la sentencia

con la introducción y posición de las partes de fue de índole muy alta y alta concernientemente, eso nos da a entender que el juez ha tenido en cuenta las partes principales de la introducción.

Ruiz (2017) quine menciona que esta parte expositiva de la sentencia:

Contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo.

## **2. En la parte considerativa fue de calidad muy alta.**

Se concluyó que los productos en materia a la motivación de los actos y la motivación del derecho, que fueron de categoría muy alta (**Cuadro 2**).

En relación a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

“En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Reyes (2016) En esa directriz, sostiene que

El juez al resolver conflictos no es un mero aplicador del derecho, no realiza una tarea mecánica, porque su labor sería meramente subjuntiva, sino que ocurre todo lo contrario ante la indeterminación de los instrumentos normativos debe realizar una tarea especial para la determinación del derecho.

Por ello se puede establecer que el juez el principal operador de la decisión judicial hizo un examen exhaustivo de los medios presentados por las partes en conflicto donde ha incorporado norma, doctrina y jurisprudencia para tener una mejor resolución en cuanto a la sentencia y sea imparcial para las partes tanto para el demandante y demandado.

### **3. La calidad de la parte resolutive es de calidad muy alta.**

Se dedujo de acuerdo a la consecuencia de la índole, de la utilidad de la regla de congruencia y la especificación de la determinación, que fueron de rango muy alta y alta, concernientemente (**Cuadro 3**).

En el principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

“Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y la claridad; mientras que 1:

evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

En la parte resolutive de la sentencia de 1era instancia es de calidad muy alta al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal es de calidad alta y de la descripción de la decisión que es de calidad muy alta.

La aplicación de la congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto, en relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse nada más al respecto de las pretensiones planteadas el cual establece que el Juez si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse el petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de categoría muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en materia de estudio; fue difundida por la SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL concerniente al Distrito Judicial de Tumbes (**Cuadro 8**).

De la misma forma, su índole se dispuso en base a la consecuencia de la índole del ámbito expositivo, considerativo y resolutive, que fueron de categoría: **muy alta, muy alta, y alta**, concernientemente (**Cuadros 4, 5 y 6**).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.**

Se dispuso con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de categoría muy alta y muy alta, oportunamente (**Cuadro 4**).

“En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su



contenido encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad.

“Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad”.

En los resultados conseguidos se afirma que la parte expositiva es de calidad alta, en donde el operador de justicia no ha determinado todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos, pero si se ha referido en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona los extremos impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

#### **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se diagnosticó con vigor en el acicate de los actos y en el acicate del derecho, que determinaron de categoría muy alta y muy alta, oportunamente (**Cuadro 5**).

“En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

“Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Ajustado a esta consecuencia se puede acotar que el ámbito considerativo es de índole muy alta esto quiere decir que el juez ha examinado lo que operador de primera instancia desarrollo y confirmo todos los medios probatorios como la valoración conjunta, las pautas de sana critica, la destreza y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos.

La motivación: como lo explica López (S.F):

La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

#### **6. En la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta.**

Tuvo énfasis de la utilidad de la regla de congruencia y la especificación del dictamen que fueron de condición muy alta y alta, concernientemente **(Cuadro F6)**.

“Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad”.

“Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quien le corresponde pago de costos y costas del proceso, no se encontró.

Examinando los resultados se puede manifestar que el ámbito resolutivo es de índole muy alta puesto que tanto para la utilidad de la regla de congruencia como la especificación del dictamen es de índole alta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. En H. Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (pág. 426). Perú: Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL.
- ARIANO DEHO, E. (s.f.). "Algunas notas sobre las impugnaciones y el debido proceso". *ADVOCATUS N° 9 Revista de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.*, 396.
- Atencio, C. (2018). *Academia.edu*. Recuperado el 27 de octubre de 2018, de [https://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS\\_DE\\_LA\\_JURISDICCION\\_SEG%3%9AN\\_COUTURE?auto=download](https://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCION_SEG%3%9AN_COUTURE?auto=download)
- Bachilleres: Belkys, J. R. (2011). *Teoría General de la Prueba: Objeto de la prueba*. Gaceta Jurídica.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso, Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo.
- Bacre, A. (1992). *Hechos y Actos Procesales, Tomo II*.
- Bermudez, A. R. (4 de febrero de 2015). <http://blog.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/04/interes-y-legitimidad-para-obrar-como-presupuestos-procesales/>
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires,: Heliasta.
- Cabanellas, E. (1996). Diccionario Jurídico Elemental. En E. Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 177). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: RODHAS.
- CALAMANDREI. (03 de Mayo de 2009). *Capítulo IX "Partes Procesales"*. Obtenido de Capítulo IX "Partes Procesales": <http://dpcuni.blogspot.pe/2009/05/capitulo-ix-partes-procesales.html>
- Cappelletti, M. (1984). "Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional, en Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales. En *"Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional, en Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales* (págs. 599-662. ). MADRID: Juristas Editores.
- Cari, J. M. (28 de marzo de 2016). Competencia funcional en lo contencioso administrativo. Arequipa, Perú.
- CARLOS ARELLANO GARCÍA. (2006). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. 352: Porrúa.
- Carnelutti. (Marzo de 2010). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de [http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html#\\_ftn2](http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html#_ftn2)
- CARRION LUGO, J. (2001). *Derecho Procesal Civil, volumen I*. Lima: Grijley.
- Castañeda, E. P. (setiembre de 2009). *Defensoria del pueblo*. (M. Razzeto., Ed.) Recuperado el 15 de octubre de 2018, de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-145-vf.pdf>
- Castro, P. (06 de Julio de 2015). *Docslide.NET*. Obtenido de <http://myslide.es/documents/de-la-ejecucion-de-la-hipoteca.html>
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. En *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Derecho Constitucional*. Lima: Jurista Editores.

- Chavesta, E. P. (2013). *Monografías.com*. Recuperado el 15 de 10 de 2018, de <https://www.monografias.com/trabajos55/ley-del-silencio-administrativo/ley-del-silencio-administrativo.shtml>
- Chioventa, G. (2003). *Curso de derecho procesal civil*. México: Oxford University Press.
- Coaguila, J. (23 de Noviembre de 2009). *ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ*. Obtenido de LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/author/a20045717/page/27/>
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Couture, E. (1980). Vocabulario Jurídico. En E. Couture, *Vocabulario Jurídico* (pág. 369). Buenos Aires: Desalma.
- COUTURE, E. (1985). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- COUTURE, E. J. (1997). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cusi, A. E. (25 de Abril de 2005). *Constitución Comentada*. Obtenido de Gaceta Jurídica: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constittucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-ii.pdf>
- Davila, F. (01 de abril de 2014). *Scribd*. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de <https://es.scribd.com/document/215734531/El-Proceso-Civil>
- Delgado, J. (2015). Recuperado el 11 de noviembre de 2018, de [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyNjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA9DC28TUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYyNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA9DC28TUAAAA=WKE)
- Editores, J. (2013). *Código Civil. Código Procesal Civil. Código de los Niños y Adolescentes. Ley Orgánica del Poder Judicial y otros*.
- Enciclopédico, D. (2009). Editorial, S.L.
- Enrique Mendoza Ramírez. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia.
- Espinosa, E. (2016). *Revista PUCP*. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de <file:///C:/Users/Renzo/Downloads/13541-53918-1-PB.pdf>
- Ferro, P. S. (2013). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. *Revista oficial del poder judicial*, 217.
- Figuroa, A. (21 de febrero de 2016). Opinión. *La corrupción viene desde Colón*, pág. 9.
- Francesco Carnelutti. (1959). Instituciones del proceso civil. En F. Carnelutti, *Instituciones del proceso civil* (pág. 31). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Gordillo, A. (2005). *Tratado de Derecho Administrativo*. Argentina: 8va. Edición Buenos Aires.
- GRINOVER, P. (2000). "La iniciativa instructora del juez en el proceso penal acusatorio". Buenos Aires.
- GUASP. (03 de Julio de 2015). Obtenido de Declaración de parte: <http://myslide.es/documents/declaracion-de-partes.html#>

- Hinostrroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostrroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostrroza, M. A. (1999). *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Huapaya Tapia, R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. En R. Huapaya Tapia, *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Jurista Editores.
- Huapaya Tapia, R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Jurista Editores.
- Judicial, P. (2013). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Laferriere, F. (s.f.). *derecho.posgrado.unam.mx*. Recuperado el 10 de octubre de 2018, de [http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci\\_vmda/ponencias/FrancoisLaferriere.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/FrancoisLaferriere.pdf)
- Lara, C. G. (2000). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford.
- Lara, C. G. (2000). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford.
- Lara, C. G. (2014). *Teoría General del Proceso*. *ISSUU*, 17.
- Lara, C. G. (s.f.). *Teoría General del Proceso*. Oxford.
- Ley, 2. (2010). *Ley 27584 Proceso contencioso administrativo*. Lima.
- Manuel., O. (2001). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- MARTEL CHANG, R. (2003). *Tutela Cautelar y Medidas Autocompositivas en el Proceso Civil*. Lima: Palestra.
- Martínez Bravo, J. A. (14 de JULIO de 2010). *DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO*. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de SANTA CRUZ DE LA SIERRA: <http://www.mvabogados.com.bo/pdf/derecho-administrativo-boliviano.pdf>
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (18 de JUNIO de 2017). *Legis.pe*. (I. M. CALDERÓN, Ed.) Recuperado el 08 de 10 de 2018, de <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/08/Minjus-Descarga-en-PDF-la-versi%C3%B3n-actualizada-del-TUO-de-la-Ley-del-Procedimiento-Administrativo-General-Ley-27444.pdf>
- MONROY GALVEZ, J. (2004). *La Formación del Proceso Civil Peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Montoya Ortlieb, J. G. (2011). *Monografías*. Recuperado el 2018 de Noviembre de 12, de El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo (Perú): <https://www.monografias.com/docs111/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo2.shtml>
- Monzón, L. (2011). Comentario Exegénico que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (M. M. Puente, Ed.) *Ediciones Legales*, 08 - 13.
- Morales, R. (2009). *Las Pruebas en el Derecho Venezolano. Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y LOPNA*. Librería J. Rincón G. C.A.
- Muñoz, E. C. (2001). CORTE CONSTITUCIONAL.
- Napurí, C. G. (Junio de 2013). <https://www.minjus.gob.pe>. (©. I. S.A.C., Ed.) Recuperado el 10 de octubre de 2018, de <https://www.minjus.gob.pe/wp->

- content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf
- Omar sumaria Benavente, (. u. (s.f.). administración de justicia desafíos y oportunidades. .
- Orbe, D. R. (s.f.). *Bibvirtual/libros/csociales/ep\_desarrollo/necesidad.htm*. Obtenido de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/libros/csociales/ep\\_desarrollo/necesidad.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm)
- Ortega van Beusekom, J. P. (10 de MARZO de 2012). "Nulidad en el Proceso". Recuperado el 2018 de SETIEMBRE de 2018, de Campus Central: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>
- Osorio Manuel. (2011). *diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* . buenos aires: heliasta.
- Osorio, M. (1999). "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales ". Lima: Healista.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: DATASCAN.
- P., J. F. (1976). *Instituciones de derecho procesal civil*. Obtenido de Instituciones de derecho procesal civil: [http://www.uru.edu/fondoeditorial/revista/pdf/cj2n2/REVISTA%20CUESTIONES%20JURÍDICAS%20VOL%202%20Nº%20\(Sin%20Subrayados\)%20-%20accion.pdf](http://www.uru.edu/fondoeditorial/revista/pdf/cj2n2/REVISTA%20CUESTIONES%20JURÍDICAS%20VOL%202%20Nº%20(Sin%20Subrayados)%20-%20accion.pdf)
- Pacori Cari, J. M. (2015 de Setiembre de 2015). *Lo contencioso-administrativo: control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas*. Recuperado el 12 de Julio de 2018, de [http://www.la-razon.com/la\\_gaceta\\_juridica/contencioso-administrativo-juridico-actuaciones-omisiones-administrativas-gaceta\\_0\\_2340965986.html](http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/contencioso-administrativo-juridico-actuaciones-omisiones-administrativas-gaceta_0_2340965986.html)
- Pacori, & Lujano. (22 de marzo de 2016). *corporacionhiram.servicioslegales.blogspot.com*. Recuperado el 02 de noviembre de 2018, de <https://corporacionhiram.servicioslegales.blogspot.com/2012/05/los-principios-del-proceso-contencioso.html>
- Pacori, J. (09 de abril de 2015). Derecho administrativo tema IV. Arequipa, Perú.
- Pacori, J. (21 de marzo de 2016). Finalidad de Proceso Contencioso Administrativo. Arequipa.
- Pásara, L. (2014). ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ? *Argumentos*, 7.
- Peruano, E. (01 de Noviembre de 2015). *Justicia Viva*. Obtenido de Ley N° 27584, Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo: [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/setiembre/04/reglamento\\_contencioso.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/setiembre/04/reglamento_contencioso.pdf)
- Pierinna, C. (2018). *SlideShare*. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de [https://es.slideshare.net/pieri\\_18/proceso-contencioso-administrativo-8564949](https://es.slideshare.net/pieri_18/proceso-contencioso-administrativo-8564949)
- QUISBERT. (2012). *Apuntes juridicos*. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>
- R, C. (2009). Comentarios a la Constitución. En *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Ramirez, S. (2015). <https://www.academia.edu>. Recuperado el 08 de noviembre de

- 2018, de [https://www.academia.edu/23328565/COMENTARIO\\_EXEGETICO\\_A\\_LA\\_LEY\\_QUE\\_REGULA\\_EL\\_PROCESO\\_CONTENCIOSO\\_ADMINISTRATIVO\\_LORETTA\\_MONZON](https://www.academia.edu/23328565/COMENTARIO_EXEGETICO_A_LA_LEY_QUE_REGULA_EL_PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_LORETTA_MONZON)
- Rioja. (23 de Noviembre de 2009). *Alexander Rioja Bermudez*. Obtenido de Los puntos controvertidos en el Proceso Civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Rodríguez, D. F. (22 de marzo de 2016). *Drecho y perspectiva*. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <http://derechoyperspectiva.es/la-postulacion-de-los-funcionarios-publicos-en-el-procedimiento-contencioso-administrativo/>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Marsol.
- Rojas, D. P. (01 de setiembre de 2018). *Legis.pe*. Recuperado el 08 de 10 de 2018, de <https://legis.pe/ley-procedimiento-administrativo-27444/>
- Rojas, D. P. (01 de setiembre de 2018). *Legis.pe*. Recuperado el 08 de 10 de 2018, de <https://legis.pe/ley-procedimiento-administrativo-27444/>
- Rosemberg, L. (Marzo de 2010). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de La Pretensión Procesal: [http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html#\\_ftn2](http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html#_ftn2)
- Salazar, I. (14 de mayo de 2014). *SCRIBD*. Recuperado el 31 de octubre de 2018, de <https://es.scribd.com/document/226464100/Trilogia-de-Podetti>
- Saldaña Barrera, E. E. (2002). Proceso Contencioso Administrativo peruano:. *Circulo Derecho Administrativo*, p,12.
- SAN MARTIN CASTRO. (1999). Derecho procesal penal. Volumen I. En SAN MARTIN CASTRO. Lima: Grijley.
- Sánchez, B. (2018). Obtenido de <https://mail.google.com/mail/ca/u/0/#inbox/FMfcgxvzLWwLlbspJWFWWhpPNCftgScJH?projector=1&messagePartId=0.6>
- Sandoval, N. (15 de Marzo de 2011). *El proceso contencioso administrativo*. Obtenido de El proceso contencioso administrativo: [http://aempresarial.com/web/revitem/43\\_12212\\_59205.pdf](http://aempresarial.com/web/revitem/43_12212_59205.pdf)
- Segura, P. L. (22 de setiembre de 2015). *lizerindex.blogspot.com*. Recuperado el 05 de noviembre de 2018, de <http://lizerindex.blogspot.com/2015/09/capacidad-procesal-del-administrado.html>
- Sendra, G. (23 de marzo de 2013). *Typepad*. Obtenido de La Competencia. Concepto y clases. Las cuestiones de competencia, la acumulación, la inhibición y la recusación.: <http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>
- Soria Ramírez, E. B. (15 de Abril de 2017). *“LA EXIGENCIA DE AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN”*. Recuperado el 23 de Mayo de 2018, de (Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016): <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/504/SORIA%20RAMIREZ%20C%20ENA%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sousa, R. F. (2015). *FORSETI*. (D. Editores, Editor) Recuperado el 10 de octubre de 2018, de <http://forseti.pe/revista/propiedad-intelectual-y-comercio-exterior/articulo/la-regulacion-de-los-recursos-administrativos-en-el->



- ordenamiento-juridico-administrativo-peruano
- Tapia, M. (2000). *Metodología de la investigación*.
- TICONA POSTIGO, V. (1998). "El Debido Proceso y la Demanda Civil". Tomo II. Lima: RODHAS.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición)*. Arequipa.
- Toca, V. (2015). *Slider Player*. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de <https://slideplayer.es/slide/2972888/>
- TORRES VÁSQUEZ, A. (2007). "Acto Jurídico". Lima: IDEMSA.
- TORREZ VASQUEZ, A. (1998). Acto Jurídico. Lima.
- Vásquez, A. t. (2007). LIMA: IDEMSA.
- Vega, J. (03 de Marzo de 2018). *Enciclopedia Juridica*. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de <https://diccionario.leyderecho.org/jurisdicion/>
- VESCOVI, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis S.A.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil. Tomo I*. Lima: RODHAS.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil. Tomo I. (4ta. Edición)*. Lima: RODHAS.
- EL PERUANO. (2008). La valoración de la prueba Jurídica . *La valoración de la prueba Jurídica* .

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**  
**EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO**

**JUZGADO MIXTO PERMANENTE**

**EXPEDIENTE** : 0074-2013-0-2601-JM-CA-01

**MATERIA** : IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**ESPECIALISTA** : E.

**DEMANDADO** : B, C, D

**DEMANDANTE** : A

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-**

Tumbes, uno de Abril del dos mil catorce.-

**VISTA:**

La presente causa contenida en el expediente número setenta y cuatro guión dos mil trece seguido por Demandante (A) contra las entidades Demandadas (B, C y D), con emplazamiento de E.

En la de fecha por las recargadas labores del despacho judicial.

**RESULTA de autos:**

Que, mediante escrito de folios diecisiete, el demandante **A**, interpone demanda de Impugnación de Acto o Resolución Administrativa, CONTRA los demandados **B, C y D**, con emplazamiento de **E**, con el objeto de que se declare **NULA**:

- **La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001577 de fecha veinte de julio**
- **La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002506 once de octubre del dos mil doce.**
- **La RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 0068 de fecha dieciocho de Enero del dos mil trece**
- **Se ORDENE el pago de intereses legales.**

**Hechos en que sustenta la pretensión:**

Alega el recurrente que con fecha veintiséis de noviembre del dos mil seis, ha fallecido su señora Madre, iniciando el proceso administrativo requiriendo formalmente a través de la solicitud, se emita y proyecte al amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, se reconozca mi beneficio legal por el REINTEGRO del subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, habiendo cumplido con todos los requisitos previstos en la norma legal.

La entidad demandada B, ha reconocido ilegalmente a través de la Resolución Regional Sectorial N° 00374 de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete, otorgar a favor del actor la suma ínfima de CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 64/100 (s/. 145.64) NUEVOS SOLES, monto calculado en función y base de las Dos Remuneraciones Totales Permanentes, y por el beneficio de los GASTOS DE SEPELIO, se ha otorgado la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 64/100 NUEVOS SOLES,

calculado en función a dos remuneraciones totales permanentes, siendo que estas deben ser calculados por dos remuneraciones totales.-.

**Fundamentación Jurídica de la Pretensión:** Ampara su demanda en lo preceptuado en los Artículos 5°, 11° y 18° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Ley N° 27584; Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 Ley del Profesorado N° 24029; Artículo 43°, 45°, 219° y 222° del Reglamento D.S. N° 019-90-ED.

**PRETENSIONES CONTRADICTORIAS DE LOS DEMANDADOS:** Los emplazados B y E, contestan la demanda a folios cuarenta a cuarenta y tres y a folios cuarenta y nueve a cincuenta y cuatro respectivamente, solicitan que sea declarada infundada la demanda y en rebeldía a la Unidad de Gestión Educativa de Tumbes.

**B:** solicita se declare infundada la demanda, por cuanto no se le puede obligar a sus representada que cumpla con efectuar un pago que no se encuentra presupuestado, en la medida que la administración pública, se rige por el principio de la legalidad presupuestaria, puesto que ninguna de las entidades públicas del Estado, pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito suplementario del Sector Público.

**Sustento jurídico de la Pretensión:** sustenta su pretensión en lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; Artículo 427° del Código Procesal Civil; artículo 192° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**Emplazado E:** Que, la Resolución materia de impugnación ha sido calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con el artículo 6° de la Directiva N° 003-07-EF/76.01 – Directiva para la Ejecución presupuestaria; que precisa que cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de la bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, bonificación por preparación de clases, gastos de sepelio, entre otros que perciben los funcionarios, directivos y servidores, se otorgaran en función a la remuneración total permanente, además agrega que la Resolución Regional Sectorial N° 000374, a la fecha ha quedado firme.

**Fundamentación Jurídica de la Pretensión:** Fundamenta su contestación de demanda en el Artículos 9° y 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91- PCM; Artículos IV; 3°, 4°, 206°, 207° y 212° de la ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo en General – Ley 27444; Artículos 17° y 23° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-T.U.O de la ley N° 27584.

**TRÁMITE DEL PROCESO:** Por resolución número uno a folios veintiocho, se admitió a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las partes procesales demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios treinta a treinta y cuatro; mediante escrito de contestación de demanda B y D, representado por su Procurador Publico; que corre a folios cuarenta y tres a cincuenta y dos, interpone excepción y contesta la demanda E; y mediante escrito

de folios cuarenta a cuarenta y cinco, y a folios cuarenta y nueve a cincuenta y cuatro; por resolución número dos a folios cincuenta y cinco, se tiene por apersonado y contesta la demanda por parte de E y B; y por rebelde a C; declarándose por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, y por fijados los puntos controvertidos; siendo el estado del proceso remítase los autos para vista fiscal; emitiéndose el dictamen fiscal de folios doscientos a doscientos tres, opinando que se declare fundada la demanda y mediante resolución número tres, se remiten y se ponen los actuados a despacho para sentenciar, siendo el estado actual el de expedir sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

En atención a ello el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- sanciona que: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.

Resultando factible, conforme al Artículo 5° de la norma en mención, en procesos como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener: “1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)” y que conforme al

Artículo 38° de la misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad invocada; esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo 10, según el cual: “(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”.

De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurren en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de las mismas.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anotado A interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión del accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.

Aquí, tenemos que considerar, que el demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

i) Determinar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 001577 y N° 0002506 de fecha veinte de Julio y once de Octubre del dos mil doce, que resuelve declarar improcedente nuestro pedido de otorgar el reintegro



por el subsidio por Luto y Gastos de Sepelio y la Resolución Regional Sectorial N° 00058 de fecha dieciocho de enero del dos mil trece, que declaro infundado su recurso de apelación; han contravenido los principios procesales y normas que alega el accionante y que las vicien de nulidad y;

ii) Determinar si corresponde ordenar se disponga se emita nueva Resolución, ordenar el pago de cuatro remuneraciones integras cuyo monto legal corresponde a la suma de cuatro mil trescientos cincuenta y dos con 00/100 (S/. 4.352.00), más los intereses legales.

Que estando al primer punto controvertido se ha consignado erróneamente la Resolución Regional Sectorial N° 00058 siendo lo correcto la Resolución Regional Sectorial N° 00068 de fecha dieciocho de enero del dos mil trece.

En consecuencia corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** Que, respecto del primer punto controvertido, Determinar si las Resoluciones Directorales N° 001577 y N° 002506 de fecha veinte de julio y once de octubre del dos mil doce; y la Resolución Regional Sectorial N° 00068 de fecha dieciocho de Enero del dos mil trece; adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede judicial.

Como es de apreciar en autos la Resolución Regional Sectorial N° 004399-2008, de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete, de fojas cuatro, resuelve el pedido

formulado en sede administrativa por el actor respecto del subsidio por luto de su madre. Esta resolución reconoce el derecho reclamado y además calcula su monto en la suma de S/. 145.64 Nuevos Soles, por concepto de luto, y la suma de S/. 145.64 por concepto de gastos de sepelio; mediante Resolución Directoral N° 001577 de fecha veinte de Julio del dos mil doce se le deniega el pedido de reintegro de dicho beneficio.-

**CUARTO:** El derecho a percibir el subsidio por luto por el fallecimiento de la madre del actor, es un pronunciamiento administrativo que resulta incólume, sobre el particular no existe debate alguno, corresponde al accionante percibir dicho bono.

Lo que si se halla en debate es la forma como se ha calculado el monto que por concepto de subsidio por luto que debe percibir la accionante, pues las entidades demandadas la han calculado con la remuneración total permanente y en las sumas que consignan la resolución de fojas cuatro – S/.145.64 por concepto de luto y S/. 145.64 por concepto de gastos de sepelio -; que sin embargo entiende el accionante que tal forma de calcular el beneficio es erróneo, por ello peticona un reintegro del bono que le fuera reconocido.

Bajo este marco corresponde estimar la pretensión del demandante, pues cuando este solicita se emita nueva resolución y este pedido le es denegado con la omisión administrativa cuestionada, estas desconocen el derecho de la demandante a percibir dos remuneraciones totales integras por concepto de Subsidio por Luto y gastos de sepelio.

**QUINTO:** En efecto, los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se colige que la mencionada bonificación especial se otorga en base a la Remuneración Total Permanente, norma que distingue entre lo que es una Remuneración Total

Permanente y una Remuneración Total; así según el artículo 8° literal a) se establece que para efectos remunerativos se considera: “a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

En tanto sostiene su artículo 9° que: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”.

Por otra parte, se debe tener presente que habiéndose producido la contingencia-fallecimiento de la madre del actor- el 26 de noviembre del 2006. así como el reconocimiento del derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio en el mismo año, estando regulados por la ley 24029 y su reglamento-D S N° 19-90-ED-, se analizará el presente caso a la luz de dicha normatividad, no obstante las mismas ha sido derogadas por la nueva ley del profesorado N° 25212 y su reglamento- D.S N° 003-2008-ED; siendo esto así, se establece que la Ley 24029 en su Artículo 51° sancionaba que: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una

remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.” Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo debe ser entendido como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, así mismo el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado- sancionaba que: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

Ante dicha divergencia normativa, el Tribunal Constitucional ha zanjado en reiterada y uniforme jurisprudencia el criterio interpretativo por el cual estos beneficios deben de ser otorgados en función de la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente.

Para ello citaremos la STC N° 2257-2002-AA/TC y Exp. N° 0752-2004-AA/TC de las muchas que al respecto se han emitido. Que además en sus sentencias STC 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC, 06091-2006-PC/TC, 04348-2007-PC/TC y 00763-2007-PC/TC, el TC ha concluido que es irrazonable el condicionamiento a disponibilidad presupuestaria y financiera, para la percepción de dicho beneficio en su monto real.

**SEXTO:** Por lo antes indicado el cálculo de la bonificación debió realizarse aplicando el Principio Constitucional de In dubio Pro Operario, es decir sobre la base de una interpretación más beneficiosa al trabajador; pues debe tenerse en cuenta además que al habersele otorgado al demandante la suma de S/.145.64 Nuevos Soles, por subsidio por luto y S/. 145.64 Nuevos Soles, por concepto de gastos de sepelio; mediante Resolución Regional Sectorial N° 00374-2007, en base a la remuneración total permanente se han vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos en nuestra Constitución Política; y en consecuencia las Resoluciones directorales N° 01577 y N° 02506, la Resolución Regional Sectorial N° 00068, resultan nulas al incurrir en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, por ser actos contrarios a las normas legales citadas.

Por ello corresponde disponer que la demandada B expida nuevas resoluciones administrativas reconociendo al demandante A el reintegro de la bonificación por luto y gastos de sepelio ante el deceso de su madre, sobre la base de una nueva liquidación que comprenda la remuneración total percibida por el actor a la fecha de producida la contingencia, veintiséis de noviembre del dos mil seis, con deducción del importe ya abonado.

**SÉPTIMO:** En cuanto a lo alegado por la entidad emplazada D respecto que la Resolución Regional Sectorial N° 0374, constituye acto administrativo firme, diremos que ya el Tribunal Constitucional ha señalado que el concepto reclamado es uno de carácter laboral y por ende de naturaleza alimentaria, y que la afectación que se produce por el pago diminuto resulta ser permanente y continua, así lo ha señalado el máximo intérprete de la constitución en los expedientes STC N° 1847-2005-PA/TC-

MOQUEGUA-RAQUEL MAGNA ZEBALLOS ZEBALLOS Y OTROS; STC N° 1367-2004-AA/TC-AREQUIPA-NORA GABRIELA MACHUCA DURAND DE CHAPARRO, y STC N° 2257-2002-AA/TC. Este último ha concluido en su segundo Fundamento: “2. Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada.”

En consecuencia la alegada actuación administrativa firme que se invoca para contradecir la demanda debe ser desestimada por infundada.

**OCTAVO:** Respecto al pago de los intereses debe desestimarse este extremo, pues al ser declaradas nulas las resoluciones materia de impugnación, la entidad demandada deberá emitir nueva resolución administrativa precisando el monto que le corresponde percibir por el reintegro del beneficio correspondiente a las dos (02) remuneraciones totales o íntegras, que le corresponde ser abonado por cada concepto; por lo que luego de este acto administrativo, recién podrán reclamarse intereses legales, es decir cuando existiendo mandato expreso de la administración no se cancele la obligación, generándose mora recién desde ese momento.

Con lo cual la demanda en este punto es improcedente pues tal pretensión incurre en la causal de improcedencia prevista en el Artículo 427° numerales 2 y 5, pues en este punto la accionante carece de interés para obrar en pro de intereses legales que aun no se han devengado o generado, y que actuar en dicho sentido manifiesta una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, causales de improcedencia que resulta aplicables.

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; y de conformidad con el Dictamen Fiscal; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** sobre **IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** contra **B, C y D**, y en consecuencia **DECLARO:**

**a. NULA la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001577** de fecha veinte de Julio del dos mil doce.

**b. NULA la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002506** de fecha once de Octubre del dos mil doce y

**c. NULA la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 00068** de fecha dieciocho de enero del dos mil trece.

**2. ORDENO** que **B**, **EMITA NUEVAS RESOLUCIONES DISPONIENDO EL REINTEGRO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y GASTO DE SEPELIO** que le fuera reconocido al accionante con Resolución Regional Sectorial N° 0374 de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la remuneración total integra percibida a la fecha de producida la contingencia, esto es al veintiséis de noviembre del dos mil seis, con deducción del importe ya abonado.

3. **E IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda que peticona el pago de interese legales.

4. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea cúmplase **Y ARCHÍVESE EN EL MODO Y FORMA DE LEY.**

5. Interviniendo el Secretario Judicial Alex Acosta Chapoñan por disposición superior.

6. **NOTIFÍQUESE.**



## **Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

### **SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

**EXPEDIENTE : 00074-2013-0-2601-JM-CA-01**

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B, C, D, con emplazamiento a E

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO

### **RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Tumbes, veintitrés enero del año dos mil quince.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública, con el acta de vista que antecede.-

#### **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Es materia de impugnación la resolución cuatro de fecha uno de abril de dos mil catorce, obrante de folios doscientos nueve y siguientes que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **A** sobre Impugnación de acto o resolución administrativa contra **B, C y D** en consecuencia declaro la nulidad de la Resolución Directoral N° 001577 de fecha 20 de julio del año 2012 , la nulidad de la Resolución Sectorial N° 00068 de fecha 18 de enero del 2013, así mismo declaro la nulidad de la Resolución N° 000097-2010/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, de fecha 12 de febrero del 2010, en consecuencia ordeno que **B, Emita nuevas resoluciones disponiendo el**

**reintegro del subsidio por luto y gasto de sepelio** que le fuera reconocido al accionante con Resolución Regional Sectorial N° 0374 de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la **remuneración total integra** percibida a la fecha de producida la contingencia , esto es al veintiséis de noviembre del dos mil seis , con deducción del importe ya abonado ; con lo demás que contiene.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**D**, en su escrito impugnatorio de folios doscientos veintidós y siguientes, sostiene: i) Que el A-quo, incurre en error al no considerar que las resoluciones materia de impugnación han sido calculadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con el art. 6° de la directiva N° 003-07-EF/76.01-DIRECTIVA PARA LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, que precisa que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el art. 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de la bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio o luto, y vacaciones trucas, entre otros que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo o remuneración total permanente; ii) El A-quo Precisa que el Decreto Supremo N°051-91PCM en su artículo 9° establece claramente que “las bonificaciones , beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios , directivos y servidores , otorgado en base al sueldo, remuneración ingreso total según calculo en función a la remuneración total permanente”. iii) los alcances de la remuneración total permanente los encontramos en el artículo 8° , inciso a) cuando

señala que "es aquella cuya percepción es regular en su monto , permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios , directivos y servidores de la administración pública ; y está constituida por la remuneración principal , bonificación personal , bonificación familia , remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad" . iv) así mismo el señor juez incurre en error de derecho al no tener en cuenta que la resolución de la cual se está exigiendo su nulidad fue calculada en base a la remuneración total, encontrándose conforme a ley ; por lo que en atención a la casación N°1074-2010 y N° 3717-2005-PC-TC , la cual constituye precedente vinculante por el cual el Tribunal Constitucional , establece que el cálculo de dicho beneficio debe realizarse en base a la remuneración total , con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones , en tanto no se encuentren dentro de los supuestos de excepción que establece el D.S N° 051-91-PCM, por lo que siendo así la resolución de la referencia se encuentra que ha sido calculada conforme a Ley , en base a la remuneración total conforme lo dispone el máximo intérprete de la Constitución . v) el A-quo incurre en error de hecho , toda vez que lo pretendido por el accionante es se le reconozca el subsidio por fallecimiento y luto, aplicando el Decreto Supremo N°01-2010 , para regular y establecer criterio respecto al otorgamiento de pago sobre bonificación especial mensual por preparación de clases, subsidio por fallecimiento , gasto de sepelio y luto y otras bonificaciones , la misma que rige desde la fecha de su publicación mas no tiene efecto retroactivo , situación que el hoy demandante está pretendiendo y que la resolución apelada reconoce. **POR TANTO** Como pretensión impugnatoria que se revoque la misma y reformándola se declare infundada.

### **III. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA**

**PRIMERO:** La Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como así lo prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

**SEGUNDO:** El artículo 51° de la Ley del Profesorado 24029 establece: *“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”*. A su turno, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED que reglamenta la citada ley estipula: *“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”*.

**TERCERO:** Del contenido expuesto en el escrito de apelación de **D**, fluye claramente que el primer cuestionamiento a la sentencia, se centra en que la A quo no advertido que las resoluciones impugnadas han sido expedidas conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM que se señala, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a

la remuneración total permanente; justamente por ello, sostienen, la no aplicación de la norma antes acotada constituye un error de derecho que afecta el sentido de la decisión.

**CUARTO:** En atención a lo antes glosado diremos, que para la solución del conflicto material, concurren Dos normas jurídicas del mismo nivel, pero que regulan de manera distinta y contradictoria el derecho de la demandante; en primer lugar el artículo 219° del Decreto Supremo 019-90-ED regula el derecho del profesor activo o pensionista a percibir un subsidio por luto equivalente a Dos (02) Remuneraciones Totales calculada sobre el total remunerativo percibido en la fecha que se produjo la contingencia; mientras que el Decreto Supremo 051-91-PCM establece que todo incentivo, bonificación o concepto remunerativo que perciba el servidor deberá calcularse sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

Este Colegiado en reiteradas oportunidades ha reiterado el criterio por el que el cálculo debe hacerse conforme a la *Remuneración Total*, pues el Decreto Supremo 019-90-ED constituye un instrumento normativo de carácter especial al regular los deberes y derechos de los profesores, por tanto, prevalece sobre una norma de carácter general, máxime si la misma Ley 24029, conocida como Ley del Profesorado, al regular otros derechos y conceptos remunerativos de los docentes, instituye el concepto de *Remuneración Integra entendida como REMUNERACIÓN TOTAL*, por tanto es con este concepto “Remuneración Total” y en aplicación de la Ley 24029 y D.S 019-90-ED que debe efectuarse el cálculo del beneficio reclamado; Es mas en caso de duda en la interpretación y aplicación de la norma antes citada, corresponde aplicar la que resulte más favorable al trabajador, (principio Indubio pro operario) según el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado.

**QUINTO:** Asimismo, es importante tener presente, que todo incentivo y bonificación que perciban los servidores del Estado, debe tener carácter progresivo, es decir, debe propenderse a la mejora constante del mismo, más aún si se trata de un subsidio por el fallecimiento de un familiar directo, que se hace con el propósito de paliar económicamente la pérdida sufrida, pues es normal que el deceso de una persona genere desmedro patrimonial en sus familiares cercanos, quienes asumen no solo los gastos de la enfermedad, sino también del propio sepelio, que dado el costo de vida no son sumas pequeñas; justamente por ello no se entiende que el Estado tenga que reconocer sumas diminutas como las señaladas en las resoluciones administrativas impugnadas. Todo lo expuesto y anotado, precedentemente permiten a este Colegiado confirmar la sentencia apelada en el extremo que reconoce el subsidio por luto y por gastos de sepelio sobre el cálculo de la Remuneración Total.

**SEXTO:** Siendo esto así, y al haberse liquidado el subsidio a favor del demandante A, sobre la base de la Remuneración Total Permanente aplicando los artículos 8 a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, se ha infringido el principio de legalidad de las resoluciones administrativas, deviniendo estas en nulas por aplicación del artículo 10.1 de la Ley N° 27444, precisándose que dicha nulidad sólo alcanza al extremo referido al tipo de remuneración computable para efecto del cálculo del subsidio reclamado, criterio por el cual la venida en grado debe ser confirmada.

**SEPTIMO:** La Sentencia ha dispuesto además se ha pronunciado con respecto al pago de intereses pretendido por el accionante, declarando fundado este extremo de la pretensión, sin embargo se incurre en error al estimar este extremo, pues se evidencia que al proponer tal pretensión se ha formulado una indebida acumulación de

pretensiones; en efecto el pago de intereses no procede, puesto que nos encontramos ante una nulidad de Resoluciones Administrativas, y solo podrá reclamarse intereses legales, cuando existiendo mandato expreso de la administración e incorporación en el presupuesto la previsión presupuestal, previo requerimiento del titular del derecho, incurriéndose en mora por el deudor no se cancele la obligación, por lo que al ordenar lo contrario sería atentar contra principios presupuestarios por el que se rige el Estado; con lo que debe declararse la improcedencia de esta pretensión.

#### **IV. DECISIÓN DE LA SALA**

**Por las consideraciones expuestas, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, en el dictamen de folios doscientos cincuenta; **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMADA** la resolución cuatro de fecha uno de abril de dos mil catorce, obrante de folios doscientos nueve y siguientes que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** sobre Impugnación de acto o resolución administrativa contra **B, C y D**; y en consecuencia declaro la nulidad de la Resolución Directoral N° 001577 de fecha 20 de julio del año 2012 , la nulidad de la Resolución Sectorial N° 00068 de fecha 18 de enero del 2013, así mismo declaro la nulidad de la Resolución N° 000097-2010/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, de fecha 12 de febrero del 2010, en consecuencia ordeno que **B, Emita nuevas resoluciones disponiendo el reintegro del subsidio por luto y gasto de sepelio** que le fuera reconocido al accionante con Resolución Regional Sectorial N° 0374 de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la **remuneración total integra** percibida a la fecha de producida la contingencia

, esto es al veintiséis de noviembre del dos mil seis , con deducción del importe ya abonado ; con lo demás que contiene.

**2. REVOCARON** la misma, en el extremo que declara fundado el pago de intereses legales, **REFORMANDOLO** lo declaran IMPROCEDENTE, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer con arreglo a Ley, con lo demás que contiene y es materia de alzada.-

**3. DEVUÉLVANSE** los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE.-**

**SS.**

**MARCHAN APOLO      DÍAZ MARÍN      GUILLERMO      FELIPE**



**ANEXO 2:** Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</b></p>	

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple/No cumple</b>)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>

			<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según</p>

			<p><i>corresponda</i>) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</b></p>

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	--

## ANEXO 3

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Sí cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).

**Sí cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se



asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Sí cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Sí cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Sí cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Sí cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### Para recoger datos cuando se usa proceso: Laboral

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sí cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Sí cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Sí cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a

validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). **Sí cumple**



2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
----------------------------------	---------------------	--------------

		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

☐ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

☒ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:



- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

### **Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[5 - 6]		Mediana		
							X		[3 - 4]		Baja		
									[1 - 2]		Muy baja		
								[17 -20]	Muy alta				
								[13-16]	Alta				

Parte resolutiva	Motivación del derecho			X			14	[9- 12]	Med iana
								[5 -8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Med iana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente,

(Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

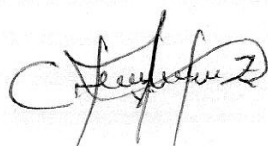
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Impugnación de Acto o Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 0074-2013-0-2601-JM-CA-01 en el cual han intervenido en primera instancia: y en segunda Sala Superior del Distrito Judicial de Tumbes.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente km trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 04 de noviembre del 2018.



---

Clarita Katherine Zevallos Severino

DNI N° 72558660

## ANEXO 6

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°0074-2013-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	JUZGADO MIXTO PERMANENTE	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>no cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>										
	<p>EXPEDIENTE : 0074-2013-0-2601-JM-CA-01</p> <p>MATERIA : IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>ESPECIALISTA : ALEX ACOSTA CHAPOÑAN.</p> <p>DEMANDADO : B, C</p> <p>DEMANDANTE : A</p>					X						



	<p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-</b></p> <p>Tumbes, uno de Abril del dos mil catorce.-</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>VISTA:</b></p> <p>La presente causa contenida en el expediente número setenta y cuatro guión dos mil trece seguido por Demandante (A) contra las entidades Demandadas (B, C y D), con emplazamiento de E.</p> <p>En la de fecha por las recargadas labores del despacho judicial.</p> <p><b>RESULTA de autos:</b></p> <p>Que, mediante escrito de folios diecisiete, el demandante A, interpone demanda de Impugnación de Acto o Resolución Administrativa, CONTRA los demandados B, C y D, con emplazamiento de E, con el objeto de que se declare NULA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001577 de fecha veinte de julio</b></li> <li>• La <b>RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002506 once de octubre del dos mil doce.</b></li> <li>• La <b>RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 0068 de fecha</b></li> </ul>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>				<p>X</p>					<p>09</p>	

<p><b>dieciocho de Enero del dos mil trece</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Se ORDENE el pago de intereses legales.</b></li> </ul> <p><b>Hechos en que sustenta la pretensión:</b></p> <p>Alega el recurrente que con fecha veintiséis de noviembre del dos mil seis, ha fallecido su señora Madre, iniciando el proceso administrativo requiriendo formalmente a través de la solicitud, se emita y proyecte al amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, se reconozca mi beneficio legal por el REINTEGRO del subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, habiendo cumplido con todos los requisitos previstos en la norma legal.</p> <p>La entidad demandada B, ha reconocido ilegalmente a través de la Resolución Regional Sectorial N° 00374 de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete, otorgar a favor del actor la suma ínfima de CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 64/100 (s/. 145.64) NUEVOS SOLES, monto calculado en función y base de las Dos Remuneraciones Totales Permanentes, y por el beneficio de los GASTOS DE SEPELIO, se ha otorgado la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 64/100 NUEVOS SOLES, calculado en función a dos remuneraciones totales permanentes, siendo que estas deben ser calculados por dos remuneraciones totales.-.</p> <p><b>Fundamentación Jurídica de la Pretensión:</b> Ampara su demanda en lo preceptuado en los Artículos 5°, 11° y 18° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Ley N° 27584; Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 Ley del Profesorado N° 24029; Artículo 43°, 45°, 219° y 222° del Reglamento D.S. N° 019-90-ED.</p> <p><b>PRETENSIONES CONTRADICTORIAS DE LOS DEMANDADOS:</b> Los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emplazados B y E, contestan la demanda a folios cuarenta a cuarenta y tres y a folios cuarenta y nueve a cincuenta y cuatro respectivamente, solicitan que sea declarada infundada la demanda y en rebeldía a la Unidad de Gestión Educativa de Tumbes.</p> <p><b>B:</b> solicita se declare infundada la demanda, por cuanto no se le puede obligar a sus representada que cumpla con efectuar un pago que no se encuentra presupuestado, en la medida que la administración pública, se rige por el principio de la legalidad presupuestaria, puesto que ninguna de las entidades públicas del Estado, pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito suplementario del Sector Público.</p> <p><b>Sustento jurídico de la Pretensión:</b> sustenta su pretensión en lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; Artículo 427° del Código Procesal Civil; artículo 192° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-</p> <p><b>Emplazado E:</b> Que, la Resolución materia de impugnación ha sido calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con el artículo 6° de la Directiva N° 003-07-EF/76.01 – Directiva para la Ejecución presupuestaria; que precisa que cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de la bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, bonificación por preparación de clases, gastos de sepelio, entre otros que perciben los funcionarios, directivos y servidores, se otorgaran en función a la remuneración total permanente, además agrega que la Resolución Regional Sectorial N° 000374, a la fecha ha quedado firme.</p> <p><b>Fundamentación Jurídica de la Pretensión:</b> Fundamenta su contestación de demanda en el Artículos 9°y 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91- PCM;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículos IV; 3°, 4°, 206°, 207° y 212° de la ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo en General – Ley 27444; Artículos 17° y 23° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-T.U.O de la ley N° 27584.</p> <p><b>TRÁMITE DEL PROCESO:</b> Por resolución número uno a folios veintiocho, se admitió a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las partes procesales demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios treinta a treinta y cuatro; mediante escrito de contestación de demanda B y D, representado por su Procurador Publico; que corre a folios cuarenta y tres a cincuenta y dos, interpone excepción y contesta la demanda E; y mediante escrito de folios cuarenta a cuarenta y cinco, y a folios cuarenta y nueve a cincuenta y cuatro; por resolución número dos a folios cincuenta y cinco, se tiene por apersonado y contesta la demanda por parte de E y B; y por rebelde a C; declarándose por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, y por fijados los puntos controvertidos; siendo el estado del proceso remítase los autos para vista fiscal; emitiéndose el dictamen fiscal de folios doscientos a doscientos tres, opinando que se declare fundada la demanda y mediante resolución número tres, se remiten y se ponen los actuados a despacho para sentenciar, siendo el estado actual el de expedir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **0074-2013-0-2601-JM-CA-01** del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0074-2013-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Que, conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.</p> <p>En atención a ello el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- sanciona que: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.</p> <p>Resultando factible, conforme al Artículo 5° de la norma en</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i></p>					<b>X</b>					

	<p>mención, en procesos como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener: “1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)” y que conforme al Artículo 38° de la misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad invocada; esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo 10, según el cual: “(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.</p> <p>De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurren en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de las mismas.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En virtud de lo anotado A interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión del accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.</p> <p>Aquí, tenemos que considerar, que el demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.</p> <p>De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>					X					20
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>i) Determinar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 001577 y N° 0002506 de fecha veinte de Julio y once de Octubre del dos mil doce, que resuelve declarar improcedente nuestro pedido de otorgar el reintegro por el subsidio por Luto y Gastos de Sepelio y la Resolución Regional Sectorial N° 00058 de fecha dieciocho de enero del dos mil trece, que declaro infundado su recurso de apelación; han contravenido los principios procesales y normas que alega el accionante y que las vicien de nulidad y;</p> <p>ii) Determinar si corresponde ordenar se disponga se emita nueva Resolución, ordenar el pago de cuatro remuneraciones integras cuyo monto legal corresponde a la suma de cuatro mil trescientos cincuenta y dos con 00/100 (S/. 4.352.00), más los intereses legales.</p> <p>Que estando al primer punto controvertido se ha consignado erróneamente la Resolución Regional Sectorial N° 00058 siendo lo correcto la Resolución Regional Sectorial N° 00068 de fecha dieciocho de enero del dos mil trece.</p> <p>En consecuencia corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
	<p><b>TERCERO:</b> Que, respecto del primer punto controvertido, Determinar si las Resoluciones Directorales N° 001577 y N° 0002506 de fecha veinte de julio y once de octubre del dos mil doce; y la Resolución Regional Sectorial N° 00068 de fecha dieciocho de Enero del dos mil trece; adolecen de vicios</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede judicial.</p> <p>Como es de apreciar en autos la Resolución Regional Sectorial N° 004399-2008, de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete, de fojas cuatro, resuelve el pedido formulado en sede administrativa por el actor respecto del subsidio por luto de su madre. Esta resolución reconoce el derecho reclamado y además calcula su monto en la suma de S/. 145.64 Nuevos Soles, por concepto de luto, y la suma de S/. 145.64 por concepto de gastos de sepelio; mediante Resolución Directoral N° 001577 de fecha veinte de Julio del dos mil doce se le deniega el pedido de reintegro de dicho beneficio.-</p> <p><b>CUARTO:</b> El derecho a percibir el subsidio por luto por el fallecimiento de la madre del actor, es un pronunciamiento administrativo que resulta incólume, sobre el particular no existe debate alguno, corresponde al accionante percibir dicho bono.</p> <p>Lo que si se halla en debate es la forma como se ha calculado el monto que por concepto de subsidio por luto que debe percibir la accionante, pues las entidades demandadas la han calculado con la remuneración total permanente y en las sumas que consignan la resolución de fojas cuatro – S/.145.64 por concepto de luto y S/. 145.64 por concepto de gastos de sepelio -: que sin embargo entiende el accionante que tal forma de calcular el beneficio es erróneo, por ello peticiona un reintegro del bono que le fuera reconocido.</p> <p>Bajo este marco corresponde estimar la pretensión del demandante, pues cuando este solicita se emita nueva resolución y este pedido le es denegado con la omisión administrativa</p>	<p>pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



	<p>cuestionada, estas desconocen el derecho de la demandante a percibir dos remuneraciones totales integras por concepto de Subsidio por Luto y gastos de sepelio.</p> <p><b>QUINTO:</b> En efecto, los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se colige que la mencionada bonificación especial se otorga en base a la Remuneración Total Permanente, norma que distingue entre lo que es una Remuneración Total Permanente y una Remuneración Total; así según el artículo 8° literal a) se establece que para efectos remunerativos se considera: “a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>En tanto sostiene su artículo 9° que: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”.</p> <p>Por otra parte, se debe tener presente que habiéndose producido la contingencia- fallecimiento de la madre del actor- el 26 de</p>	<p><i>una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>noviembre del 2006. así como el reconocimiento del derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio en el mismo año, estando regulados por la ley 24029 y su reglamento-D S N° 19-90-ED-, se analizará el presente caso a la luz de dicha normatividad, no obstante las mismas ha sido derogadas por la nueva ley del profesorado N° 25212 y su reglamento- D.S N° 003-2008-ED; siendo esto así, se establece que la Ley 24029 en su Artículo 51° sancionaba que: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.” Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo debe ser entendido como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>Que, así mismo el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado- sancionaba que: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.</p> <p>Ante dicha divergencia normativa, el Tribunal Constitucional ha zanjado en reiterada y uniforme jurisprudencia el criterio interpretativo por el cual estos beneficios deben de ser otorgados en función de la remuneración total o integra y no en base a la</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total permanente.</p> <p>Para ello citaremos la STC N° 2257-2002-AA/TC y Exp. N° 0752-2004-AA/TC de las muchas que al respecto se han emitido. Que además en sus sentencias STC 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC, 06091-2006-PC/TC, 04348-2007-PC/TC y 00763-2007-PC/TC, el TC ha concluido que es irrazonable el condicionamiento a disponibilidad presupuestaria y financiera, para la percepción de dicho beneficio en su monto real.</p> <p><b>SEXTO:</b> Por lo antes indicado el cálculo de la bonificación debió realizarse aplicando el Principio Constitucional de In dubio Pro Operario, es decir sobre la base de una interpretación más beneficiosa al trabajador; pues debe tenerse en cuenta además que al haberse otorgado al demandante la suma de S/.145.64 Nuevos Soles, por subsidio por luto y S/. 145.64 Nuevos Soles, por concepto de gastos de sepelio; mediante Resolución Regional Sectorial N° 00374-2007, en base a la remuneración total permanente se han vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos en nuestra Constitución Política; y en consecuencia las Resoluciones directorales N° 01577 y N° 02506, la Resolución Regional Sectorial N° 00068, resultan nulas al incurrir en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, por ser actos contrarios a las normas legales citadas.</p> <p>Por ello corresponde disponer que la demandada B expida nuevas resoluciones administrativas reconociendo al demandante A el reintegro de la bonificación por luto y gastos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de sepelio ante el deceso de su madre, sobre la base de una nueva liquidación que comprenda la remuneración total percibida por el actor a la fecha de producida la contingencia, veintiséis de noviembre del dos mil seis, con deducción del importe ya abonado.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> En cuanto a lo alegado por la entidad emplazada D respecto que la Resolución Regional Sectorial N° 0374, constituye acto administrativo firme, diremos que ya el Tribunal Constitucional ha señalado que el concepto reclamado es uno de carácter laboral y por ende de naturaleza alimentaria, y que la afectación que se produce por el pago diminuto resulta ser permanente y continua, así lo ha señalado el máximo intérprete de la constitución en los expedientes STC N° 1847-2005-PA/TC-MOQUEGUA-RAQUEL MAGNA ZEBALLOS ZEBALLOS Y OTROS; STC N° 1367-2004-AA/TC-AREQUIPA-NORA GABRIELA MACHUCA DURAND DE CHAPARRO, y STC N° 2257-2002-AA/TC. Este último ha concluido en su segundo Fundamento: “2. Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada.”</p> <p>En consecuencia la alegada actuación administrativa firme que se invoca para contradecir la demanda debe ser desestimada por infundada.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Respecto al pago de los intereses debe desestimarse este extremo, pues al ser declaradas nulas las resoluciones materia de impugnación, la entidad demandada deberá emitir</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nueva resolución administrativa precisando el monto que le corresponde percibir por el reintegro del beneficio correspondiente a las dos (02) remuneraciones totales o integras, que le corresponde ser abonado por cada concepto; por lo que luego de este acto administrativo, recién podrán reclamarse intereses legales, es decir cuando existiendo mandato expreso de la administración no se cancele la obligación, generándose mora recién desde ese momento.</p> <p>Con lo cual la demanda en este punto es improcedente pues tal pretensión incurre en la causal de improcedencia prevista en el Artículo 427° numerales 2 y 5, pues en este punto la accionante carece de interés para obrar en pro de intereses legales que aun no se han devengado o generado, y que actuar en dicho sentido manifiesta una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, causales de improcedencia que resulta aplicables.</p> <p>Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; y de conformidad con el Dictamen Fiscal; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **0074-2013-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.



		<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>										
Descripción de la decisión	<p>NULA la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001577 de fecha veinte de Julio del dos mil doce.</p> <p>b. NULA la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002506 de fecha once de Octubre del dos mil doce y</p> <p>c. NULA la RESOLUCIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si</p>										

X

<p><b>REGIONAL SECTORIAL N° 00068</b> de fecha dieciocho de enero del dos mil trece.</p> <p><b>2. ORDENO que B, EMITA NUEVAS RESOLUCIONES DISPONIENDO EL REINTEGRO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y GASTO DE SEPELIO</b> que le fuera</p> <p>reconocido al accionante con Resolución Regional Sectorial N° 0374 de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la remuneración total integra percibida a la fecha de producida la contingencia, esto es al veintiséis de noviembre del dos mil seis, con deducción del importe ya abonado.</p> <p><b>3. E IMPROCEDENTE</b> el extremo de la demanda que peticiona el pago de interese legales.</p> <p><b>4. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA</b> que sea cúmplase <b>Y ARCHÍVESE EN EL MODO Y FORMA DE LEY.</b></p> <p><b>5.</b> Interviniendo el Secretario Judicial Alex Acosta Chapoñan por</p>	<p><i>fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	disposición superior.												
	<b>6. NOTIFÍQUESE.</b>												

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **0074-2013-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.



	<p>Tumbes, veintitrés enero del año dos mil quince.-</p> <p><b>VISTOS:</b> En Audiencia Pública, con el acta de vista que antecede.</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						9
	<p><b><u>RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</u></b></p> <p>Es materia de impugnación la resolución cuatro de fecha uno de abril de dos mil catorce, obrante de folios doscientos nueve y siguientes que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por <b>A</b> sobre Impugnación de acto o resolución administrativa contra <b>B, C y D</b> en consecuencia declaro la nulidad de la Resolución Directoral N° 001577 de fecha 20 de julio del año 2012 , la nulidad de la Resolución Sectorial N° 00068 de fecha 18 de enero del 2013, así mismo declaro la nulidad de la Resolución N° 000097-2010/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, de fecha 12 de febrero del 2010, en consecuencia ordeno que <b>B, Emita nuevas resoluciones disponiendo el reintegro del subsidio por luto y gasto de sepelio</b> que le fuera</p>											

<p>reconocido al accionante con Resolución Regional Sectorial N° 0374 de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la <b>remuneración total íntegra</b> percibida a la fecha de producida la contingencia , esto es al veintiséis de noviembre del dos mil seis , con deducción del importe ya abonado ; con lo demás que contiene.</p> <p><b>V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</b></p> <p><b>D,</b> en su escrito impugnatorio de folios doscientos veintidós y siguientes, sostiene: i) Que el A-quo, incurre en error al no considerar que las resoluciones materia de impugnación han sido calculadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con el art. 6° de la directiva N° 003-07-EF/76.01-DIRECTIVA PARA LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, que precisa que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en el art. 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de la bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio o luto, y vacaciones trucas, entre otros que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo o remuneración total permanente;</p> <p>ii) El A-quo Precisa que el Decreto Supremo N°051-91PCM en su artículo 9° establece claramente que "las bonificaciones , beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios , directivos y servidores , otorgado en base al sueldo, remuneración ingreso total según calculo en función a la remuneración total permanente" . iii) los alcances de la remuneración total permanente los encontramos en el artículo 8° , inciso a) cuando señala que "es aquella cuya percepción es regular en su monto , permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios , directivos y servidores de la administración pública ; y está constituida por la remuneración principal , bonificación personal , bonificación familia , remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad" . iv) así mismo el señor juez incurre en error de derecho al no tener en cuenta que la resolución de la cual se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está exigiendo su nulidad fue calculada en base a la remuneración total, encontrándose conforme a ley ; por lo que en atención a la casación N°1074-2010 y N° 3717-2005-PC-TC , la cual constituye precedente vinculante por el cual el Tribunal Constitucional , establece que el cálculo de dicho beneficio debe realizarse en base a la remuneración total , con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones , en tanto no se encuentren dentro de los supuestos de excepción que establece el D.S N° 051-91-PCM, por lo que siendo así la resolución de la referencia se encuentra que ha sido calculada conforme a Ley , en base a la remuneración total conforme lo dispone el máximo intérprete de la Constitución . v) el A-quo incurre en error de hecho , toda vez que lo pretendido por el accionante es se le reconozca el subsidio por fallecimiento y luto, aplicando el Decreto Supremo N°01-2010 , para regular y establecer criterio respecto al otorgamiento de pago sobre bonificación especial mensual por preparación de clases, subsidio por fallecimiento , gasto de sepelio y luto y otras bonificaciones , la misma que rige desde la fecha de su publicación mas no tiene efecto retroactivo , situación que el hoy demandante está pretendiendo y que la resolución apelada reconoce. <b>POR TANTO</b> Como pretensión impugnatoria que se revoque la misma y reformándola se declare infundada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00074-2013-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones o actos administrativos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2018.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b><u>CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA</u></b></p> <p><b><u>PRIMERO:</u></b> La Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como así lo prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.</p> <p><b><u>SEGUNDO:</u></b> El artículo 51° de la Ley del Profesorado 24029 establece: “El profesor tiene</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian</p>										

	<p>derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a <b>dos remuneraciones</b> o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del <b>padre y madre</b>. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". A su turno, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED que reglamenta la citada ley estipula: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y <b>padres</b>. Dicho subsidio será de <b>dos remuneraciones o pensiones totales</b> que le corresponda al mes del fallecimiento".</p> <p><b>TERCERO:</b> Del contenido expuesto en el escrito de apelación de <b>D</b>, fluye claramente que el primer cuestionamiento a la sentencia, se centra en que la A quo no advertido que las</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
	<p>resoluciones impugnadas han sido expedidas conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM que se señala, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad,</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente; justamente por ello, sostienen, la no aplicación de la norma antes acotada constituye un error de derecho que afecta el sentido de la decisión.</p> <p><b>CUARTO:</b> En atención a lo antes glosado diremos, que para la solución del conflicto material, concurren Dos normas jurídicas del mismo nivel, pero que regulan de manera distinta y contradictoria el derecho de la demandante; en primer lugar el artículo 219° del Decreto Supremo 019-90-ED regula el derecho del profesor activo o pensionista a percibir un subsidio por luto equivalente a Dos (02) Remuneraciones Totales calculada sobre el total remunerativo percibido en la fecha que se produjo la contingencia; mientras que el Decreto Supremo 051-91-PCM establece que todo incentivo, bonificación o concepto remunerativo que perciba el servidor deberá calcularse sobre la base de la Remuneración Total Permanente.</p> <p>Este Colegiado en reiteradas oportunidades ha reiterado el criterio por el que el cálculo debe hacerse conforme a la <i>Remuneración Total</i>, pues el Decreto Supremo 019-90-ED constituye un</p>	<p><i>en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----



<p>instrumento normativo de carácter especial al regular los deberes y derechos de los profesores, por tanto, prevalece sobre una norma de carácter general, máxime si la misma Ley 24029, conocida como Ley del Profesorado, al regular otros derechos y conceptos remunerativos de los docentes, instituye el concepto de <i>Remuneración Integra entendida como REMUNERACIÓN TOTAL</i>, por tanto es con este concepto “Remuneración Total” y en aplicación de la Ley 24029 y D.S 019-90-ED que debe efectuarse el cálculo del beneficio reclamado; Es mas en caso de duda en la interpretación y aplicación de la norma antes citada, corresponde aplicar la que resulte más favorable al trabajador, (principio Indubio pro operario) según el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>QUINTO:</b> Asimismo, es importante tener presente, que todo incentivo y bonificación que perciban los servidores del Estado, debe tener carácter progresivo, es decir, debe propenderse a la mejora constante del mismo, más aún si se trata de un subsidio por el fallecimiento de un familiar directo, que se hace con el propósito de paliar económicamente la pérdida sufrida, pues</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es normal que el deceso de una persona genere desmedro patrimonial en sus familiares cercanos, quienes asumen no solo los gastos de la enfermedad, sino también del propio sepelio, que dado el costo de vida no son sumas pequeñas; justamente por ello no se entiende que el Estado tenga que reconocer sumas diminutas como las señaladas en las resoluciones administrativas impugnadas. Todo lo expuesto y anotado, precedentemente permiten a este Colegiado confirmar la sentencia apelada en el extremo que reconoce el subsidio por luto y por gastos de sepelio sobre el cálculo de la Remuneración Total.</p> <p><b>SEXTO:</b> Siendo esto así, y al haberse liquidado el subsidio a favor del demandante <b>A</b>, sobre la base de la Remuneración Total Permanente aplicando los artículos 8 a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, se ha infringido el principio de legalidad de las resoluciones administrativas, deviniendo estas en nulas por aplicación del artículo 10.1 de la Ley N° 27444, precisándose que dicha nulidad sólo alcanza al extremo referido al tipo de remuneración computable para efecto del cálculo del subsidio reclamado, criterio por el cual la venida en grado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe ser confirmada.</p> <p><b>SEPTIMO:</b> La Sentencia ha dispuesto además se ha pronunciado con respecto al pago de intereses pretendido por el accionante, declarando fundado este extremo de la pretensión, sin embargo se incurre en error al estimar este extremo, pues se evidencia que al proponer tal pretensión se ha formulado una indebida acumulación de pretensiones; en efecto el pago de intereses no procede, puesto que nos encontramos ante una nulidad de Resoluciones Administrativas, y solo podrá reclamarse intereses legales, cuando existiendo mandato expreso de la administración e incorporación en el presupuesto la previsión presupuestal, previo requerimiento del titular del derecho, incurriéndose en mora por el deudor no se cancele la obligación, por lo que al ordenar lo contrario sería atentar contra principios presupuestarios por el que se rige el Estado; con lo que debe declararse la improcedencia de esta pretensión.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00074-2013-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>I. <u>DECISIÓN DE LA SALA</u></b></p> <p>Por las consideraciones expuestas, la <b>SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</b>, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, en el dictamen de folios doscientos cincuenta;</p> <p><b>RESUELVE:</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>					X						



	<p>consecuencia declaro la nulidad de la Resolución Directoral N° 001577 de fecha 20 de julio del año 2012 , la nulidad de la Resolución Sectorial N° 00068 de fecha 18 de enero del 2013, así mismo declaro la nulidad de la Resolución N° 000097-2010/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, de fecha 12 de febrero del 2010, en consecuencia ordeno que <b>B, Emita nuevas resoluciones disponiendo el reintegro del subsidio por luto y gasto de sepelio</b> que le fuera reconocido al accionante con Resolución Regional Sectorial N° 0374 de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete; procediendo a calcular dicho subsidio en base a la <b>remuneración total integra</b> percibida a la fecha de producida la contingencia , esto es al veintiséis de noviembre del dos mil</p>	<p>desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>seis , con deducción del importe ya abonado ; con lo demás que contiene.</p> <p><b>6. REVOCARON</b> la misma, en el extremo que declara fundado el pago de intereses legales, <b>REFORMANDOLO</b> lo declaran <b>IMPROCEDENTE</b>, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer con arreglo a Ley, con lo demás que contiene y es materia de alzada.-</p> <p><b>7. DEVUÉLVANSE</b> los autos al juzgado de origen en su oportunidad.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00074-2013-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resoluciones o acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.**

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38						
										[7 - 8]						Alta	
		Postura de las partes							X							[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
							X			[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana	
							X			[5 -8]						Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja							
							X			[9 - 10]						Muy alta	
										[7 - 8]						Alta	



		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00074-2013-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00074-2013-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes 2018.**

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38						
										[7 - 8]						Alta	
		Postura de las partes							X							[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
									X							[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho							X							[9- 12]	Mediana
										X							[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
									X							[7 - 8]	Alta

		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00074-2013-0-2601-JM-CA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.